

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES Y LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS EN MEXICO

Tesis

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MANUEL OBREGON SANCHEZ

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En homenaje a la profunda calidad humana
de mi tío, el SR. DR. CARLOS MARQUEZ, a
quien debo cuanto soy, con la promesa de
superarme para ser digno de su ejemplo.

A mi padre, símbolo de firmeza ante
el dolor, con gratitud y cariño.

IN MEMORIAM:

A mi madre, SRA. REBECA SANCHEZ DE
ORREGON, con mi sublime recuerdo.

AD PERPETUAM:

Con eterna devoción, a mi tía,
SRA. RAQUEL SANCHEZ DE MARQUEZ
quien supo infundirme el senti
do del deber con su imperecede
ro ejemplo.

Con profundo cariño a mi hermana
BECKY, sinónimo de virtud.

Para tí, GILLY, oasis en mi desierto.

A mis familiares y amigos: Gracias.

A1 SR. LIC. VICTOR CARLOS GARCIA
MORENO, Pedagogo y amigo.

" O R T O "

El apasionante tema de La Nacionalidad -mientras más debatido, más interesante- ocupa, independientemente de su "alma romántica", un aspecto de preeminencia en el estudio del Derecho Internacional Privado, - por lo heterogéneo de su esencia y, si a ello sumamos la cada día más creciente actividad de las personas jurídicas (en particular, las sociedades mercantiles), podemos contemplar, con profundo interés, la intrincada maquinaria que mueve el tráfico comercial de índole internacional, formando parte integrante del vivir cotidiano y que hace al estudioso -sin perder jamás el aspecto puramente especulativo- buscar nuevos conceptos, formas y fórmulas para -cumpliendo así con su obligación- encuadrar, en la justa medida de sus dimensiones, toda la trascendental proyección de las figuras jurídicas con las que trabaja y que llenan de manera impresionante su "laboratorio ideal".

En éste trabajo, hemos pretendido hacer un estudio -modesto, - dadas nuestras limitaciones personales- de un tema tan interesante como es la Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles; y es interesante poder llegar a una conclusión al respecto, ya que un tema de naturaleza tan debatida como el presente, se presta para ello de manera rotunda.

La Nacionalidad de los entes jurídicos que nos ocupan, ha lle-

gado a crear solo dos opiniones, solamente dos tesis; pero -he aquí lo importante, donde se ve la agudeza del tema- dos teorías irreconciliables, -dos bandos -valga la expresión novelesca- que luchan y han luchado siempre en forma acérrima, cada uno de ellos defendiendo su punto de vista - con la fuerza toda del espíritu; ellos son: los negadores, los que animosamente sostienen que las Sociedades Mercantiles no poseen, ni pueden poseer jamás una Nacionalidad, y, los que consideran -en forma también irrenunciabile- que los entes que nos ocupan, si tienen una Nacionalidad. Ambas facciones cuentan en sus filas con hombres cuyas tallas intelectuales producen -brillantemente- la flama que se yergue majestuosa e ilumina la senda del derecho; tratadistas que aunan a la brillantéz de su cacumen, - el sutil bisturí que todo lo secciona -a la luz de la inteligencia-, que todo lo desentraña, hasta quedarse, en señal de pasmoso triunfo, con la esencia misma de las cosas.

Consideramos que una Tesis Profesional, debe contener, lógicamente, la fehaciente prueba de que el alumno ha investigado, ha estado -sumergido en la profunda oscuridad de las bibliotecas y Seminarios- buscando, cuantas ideas le sean útiles para el desarrollo de la meta que se propone; pero al mismo tiempo, afirmamos, la función suprema de un trabajo de ésta naturaleza, no es -principalmente- el citar opiniones, ideas, tesis, teorías -en interminable verborrea-, sino que su fin primordial, -es el dar una aportación, una luz nueva, una opinión personal, dado que, -quizás sea, el Trabajo Recepcional, la única -y esperada oportunidad- que

se tenga, de decir todo lo que se piensa y se cree sobre un determinado tema, es por ello, que en el transcurso de éstas páginas, no se encontrará -con la frecuencia normal- el voluminoso bagaje de las citas a pie de hoja, no porque juzguemos sin importancia las ideas vertidas en los libros, o nos mueva el presuntuoso ánimo de creer que solo nuestra opinión vale y se sobrepone a la demás; no, estamos muy lejos de afirmar tal error, sino que, juzgamos, es mejor decir... "yo opino..." y no: "Fulano de tal dice...", porque ello significa que se ha hecho un esfuerzo total, que se ha estudiado -¿por qué no decirlo?- con verdadero cariño el tema elegido y si las opiniones propias, resultan equivocadas, por lo menos se contó con la valentía necesaria para expresarlas.

CAPITULO I

" LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES "

A.- GENERALIDADES SOBRE LA NACIONALIDAD.

Debatida cuestión, ha sido, en la historia de la humanidad, el subyugante concepto de la Nacionalidad. Sus diferentes matices, su romántica flexibilidad, han sido de vital importancia en la evolución, doctrina y concepto del objeto que nos ocupa.

Es innegable que cuando tocamos éste tema las pasiones se suscitan -habida cuenta de lo romántico del concepto-, surge la discusión y nacen la clasificación, elementos y caracteres que conforman el "alma" -del término Nacionalidad.

1.- Problemática de la Definición.

Consideramos que las definiciones se elaboran solo con fines -pedagógicos, nunca con afán de pretender encerrar en quince o veinte palabras un concepto de naturaleza y matices gigantescos. Es por eso que no somos partidarios de las definiciones, sino solo en la idea antes expresada; es más importante conocer los elementos, características y forma de -los conceptos que pretendemos estudiar, que aprenderse de memoria una definición -que muchas veces no dice nada- en la que solo se indican cier-

tos elementos importantes respecto de la definido. Así pues, cuando citemos, en el transcurso de éste trabajo una definición o cuando tratemos de elaborar una, lo haremos, sabiendo de antemano que, por muy grande que ésta sea, necesariamente resultará incompleta y que su fin, únicamente será el ilustrar, (técnica usada por la pedagogía), señalando solo las características más importantes que conforman un término.

Han sido múltiples las definiciones que los juristas han elaborado en torno a la idea de Nacionalidad, algunas de ellas contienen elementos nuevos, otras, los ya conocidos por todos. Podemos afirmar, que casi todas las definiciones que nos proporciona la doctrina, giran alrededor de un término que es el común denominador de ellas: "relación". En efecto, las definiciones proporcionadas por los distintos tratadistas, sobre Nacionalidad, contienen -en singular coincidencia teórica- la palabra relación; hacen partir todas ellas, la Nacionalidad, de una relación existente entre dos o más conceptos y esto ha llamado poderosamente la atención nuestra, ya que la reiterada idea de vínculo o relación, hace que, -en una primera conclusión, obtengamos una premisa elemental: la Nacionalidad no tiene razón de ser ni podría funcionar, si se excluye de su concepto la necesaria relación, proyección o vínculo de ella con otra idea. Es evidente, pues, que uno de los elementos que integran el término nacionalidad -en opinión de casi todos los autores- es la característica de relación con algo, de vinculación a algo, o sea, la Nacionalidad, en su forma conceptual, acoge la dinámica, atributo necesario de la evolución.

En afán de corroborar, las afirmaciones anteriores, mencionaremos algunas definiciones que del concepto nacionalidad han surgido:

"La Nacionalidad es el vínculo entre una persona y una organización política productor de obligaciones recíprocas y derechos subjetivos". (1)

El anterior concepto, pertenece a Adolfo Miaja de la Muela, y hemos subrayado la palabra vínculo, que es sinónimo de relación para comprobar el común denominador al que aludimos en párrafos anteriores. Igualmente, de la definición proporcionada por Andrés Weiss (2), podemos afirmar que uno de sus elementos esenciales, es la característica de relación o vínculo: "Nacionalidad es el vínculo que une a una persona a determinada nación".

Coincide el anterior concepto, en manifestar que la nacionalidad no puede ser comprensible, sino en razón de la existencia de un nexo o relación; como afirmamos antes, la nacionalidad participa de la dinámica del derecho, es decir: se alimenta y surge de una relación, hay movi-

(1) Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado"

3a. Ed. Madrid, Ed. Atlas, 1962, p. 9

(2) Weiss, Andrés. "Manual de Derecho Internacional Privado".

Tr. E. Zeballos, 5a. Ed. Paris, Recueil Sirey. 1928. V. II. p. 184

miento, hay, pues, posibilidad de evolución; no es estático el concepto.

Para J. P. Niboyet (3), la Nacionalidad es: "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado."

Con respecto a ésta definición, apuntamos, desde ahora, que se refiere -como las anteriores- a un nexo, in fine, a un vínculo.

El mexicano Trigueros (4), concluye: "La Nacionalidad, es un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo Nación."

Es aplicable a la definición de Eduardo Trigueros, todo lo dicho líneas atrás.

Una vez ejemplificada la tendencia general de los autores, designar que la nacionalidad encierra en su esencia una vinculación, pasaremos al análisis de los dos conceptos principales, de las dos tendencias que orientan el principio de la Nacionalidad.

(3) Niboyet, J. P., citado por San Martín y Torres "Nacionalidad y Extranjería" Ed. Mar, S. A. México, 1954, p. 9

(4) Trigueros, Eduardo "La Nacionalidad Mexicana" México, 1939, p. 7

2.- Concepto Jurídico de Nacionalidad.

La aceptación jurídica de nacionalidad, la encontramos completamente definida y delimitada, desde Roma; ya en aquella época, se diferenciaba entre nacionalidad desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista sociológico. La "natio", significa un grupo sociológico - uniforme (aspecto sociológico, en el cual, no se hace referencia al Estado ni tampoco a nexos de naturaleza política o jurídica); por otra parte, con el nombre de "populus", los romanos designaban, sin atender a elementos sociales, en lo absoluto, ni lingüísticos o históricos, a una agrupación unificada por el derecho. Véase pues, la tajante separación de los conceptos jurídico y sociológico de nacionalidad; a priori, parece ser que ambas acepciones son irreconciliables: una atiende al aspecto sentimental sociológico, en el que importa poco la estructura jurídica, aún menos, el reconocimiento legislativo de la posesión de nacionalidad; la otra, la concepción jurídica, hace caso omiso -o cuando menos eso aparenta- de factores como la religión, el idioma, la comunidad de vida, etc. y solo se basa en la atribución que de dicho concepto hace, el Estado a las personas.

Resulta necesario distinguir, ampliamente, entre Estado y Nación ya que con frecuencia encontramos tales términos confundidos.

Por Estado, entendemos: "el ente político-jurídico -integrado- por un pueblo- que ejerce la soberanía depositada por aquél en un determinado territorio y que, en razón de tal soberanía, que pertenece al pueblo y de la cual (el Estado) solo es depositario, es capaz de elaborar y conformar su estructura jurídica, incluyéndose el sistema político, de los cuales, necesariamente depende el fin del propio Estado, que es la consecución del bienestar material y espiritual del elemento pueblo".

Volviendo a lo señalado en párrafos anteriores, habremos de concluir, que al elaborar la definición que precede, no pretendemos, en ella, abarcar todos y cada uno de los elementos y características del estado; por el contrario, nos damos cuenta de que nuestro intento de definición es muy limitado, pero en afán de señalar los más importantes matices que conforman al Estado, tuvimos la comprensible osadía de pretender definirlo, conjuntando así, los tres elementos clásicos del Estado: pueblo, gobierno y territorio.

Estamos obligados a hacer, a continuación, un análisis de la definición que en líneas anteriores proponemos. Obligación que gustosamente cumplimos:

"Este político-jurídico...." Al decir que el Estado es un ente, queremos afirmar que tiene una existencia real y que no se trata de un ente ficticio; es decir, el Estado real y verdaderamente existe.

La existencia del Estado la hemos calificado de política y jurídica, porque la estructura fundamental del Estado es esa, su naturaleza su forma de actuar, es política y es jurídica, y, en éstos dos elementos, queremos compendiar toda clase de actividad que desarrolle el Estado; incluimos la actividad económica o financiera, social (naturalmente), etc.

"Integrado por un pueblo . . ." Es evidente -ya que el Estado no podría existir sin él; debe, forzosamente el Estado, estar integrado, formado por un pueblo, ¿qué objeto tendría un Estado sin población?, ¿para quiénes iba a legislar?. . ., tal supuesto, es pues, indispensable para la cabal existencia y auténtica formación del Estado.

"Que ejerce la soberanía depositada por aquel, en un determinado territorio . . ." La soberanía, la entendemos como el poder perteneciente al pueblo, únicamente-, supremo, base indispensable para la estructura, formación y existencia del Estado.

El pueblo es el único poseedor, como ya apuntábamos antes, de la soberanía; la población -elemento del estado- es, pues la titular de - la soberanía y solo deposita su ejercicio en el Estado, el cual nunca es titular de ella -titularidad, entendida como propiedad- sino, solamente - se concreta a "usar de ella" en la medida, bajo los fines y con las condiciones que el pueblo soberano le indique.

El territorio del Estado, viene a ser otro de los elementos - constitutivos del mismo; no tendrían razón de ser, el Estado, sus leyes y todo el sistema complejo que le es peculiar, si no existe un territorio - que sirva de ámbito espacial de validés donde se cumplimente la actividad soberana de él. No obstante, se ha señalado que el territorio no es un - elemento substancial del Estado -se dice que es un elemento meramente circun-stancial- nosotros, afirmamos que el territorio si es un elemento sub-tancial del Estado, porque no podemos imaginar que una determinada ley - -acto característicamente soberano- se aplique a individuos que deambulan dispersos por el mundo, sin habitar un determinado territorio, ya que de- ser así, caeríamos, fatalmente, en el error de concluir que el Estado pro- ductor de esa norma jurídica, está legislando preceptos para aplicarse en otro territorio, que, consecuentemente, forma parte de otro Estado y, por lo mismo, que se encuentra bajo la férula de otro poder soberano distinto del primero.

Afirmamos, en nuestro intento de definición, que en virtud de- la soberanía, el Estado se organiza y se estructura y que depende de di- cha estructura y organización, el bienestar material y espiritual del pue- blo. Vemos lógico el planteamiento de tal cuestión: evidentemente, una - buena, una adecuada estructura político-jurídica, hará que se consiga el bienestar de la población, entendiéndo por bienestar, tanto el bien común y la seguridad jurídica, como las medidas necesarias para proporcionar al hombre una existencia adecuada: así mismo, hablamos de bienestar material

y espiritual, puesto que no basta la comodidad material, la posesión de bienes ni la seguridad en el trabajo y, consecuentemente, en la fuente de ingresos, sino que, debe ser preocupación constante del Estado, alimentar el espíritu, fortalecer y engrandecer todas las manifestaciones anímicas de su pueblo, crear y fomentar la cultura y las artes, a fin de lograr -en toda su amplitud- el cabal y justo desarrollo del hombre, a través del perfeccionamiento del espíritu, que -consecuencia lógica- hará de él, un hombre material y espiritualmente sano.

Con lo anterior, hemos realizado una explicación sucinta de los diferentes elementos que integran la definición de Estado que proponemos y una vez sentadas las bases de lo que -para nosotros- es el Estado, pasaremos de inmediato a tratar de compendiar lo que entendemos por Nación.

La Nación, en nuestra opinión, es la unidad de un grupo social basada en la vida en común, fuertemente ligada por el idioma, la religión la tradición y el deseo de continuar dicha unidad en el futuro, así como la homogeneidad cultural y la existencia de un poder social reconocido -por ése conglomerado, como autoridad, bien sea derivada de la solvencia moral o por una simple jerarquía natural.

Volviendo a líneas anteriores, cabe decir aquí, que no debe confundirse, por ningún motivo, Estado y Nación; ya quedó explicado lo -

que significa para nosotros el Estado y de tal explicación, desprendemos una organización y estructuración muy evolucionada; no sucede lo mismo con la Nación, ya que ella no tiene esa estructura especializada del Estado, es más, muchos de sus elementos permanecen en la obscuridad, ya perdidos o diversificados y por lo tanto, no es fácil encontrarlos a simple vista, como acontece con el Estado. Es así, que en nuestro concepto de Nación, hablamos de la existencia de un poder social inicial; significa esto, que nosotros juzgamos como uno de los elementos que forman la Nación, un poder -cuya esencia es disímbola- pero que al fin y al cabo, constituye un verdadero poder. Puede ser, que el conglomerado que forma la Nación, respete la opinión de determinadas personas, ya por su propia capacidad o -en última instancia- por su simple poderío carismático, lo que constituye, a nuestra forma de ver, un inicio, un embrión de autoridad, que si no se encuentra perfectamente delineada como en el Estado, se debe a la natural convergencia de factores múltiples, que culminan con la existencia, como ya lo apuntamos, de estructuras no evolucionadas y de muy difícil observación.

Ampliando lo antes dicho, afirmamos que la Nación comprende, -- no solo la unidad en el lenguaje -y a veces dicha unidad es multiciudad-, en la religión y la tradición, puesto que de nada serviría un grupo humano unido solamente por lazos tan endebles como los anteriores, si no tiene -he aquí lo verdaderamente importante-, el deseo profundo y vehementemente arraigado de continuar en el futuro con tal unidad, así como el -

afán de lograr una estructura más avanzada y perfectamente determinada. - Es decir, no desechamos aspectos tan importantes como son el lenguaje, la comunidad de vida, ideas, historia, sacrificios e ideales, por el contrario, los consideramos de vital importancia para la consolidación de una - Nación, ¿qué acaso la solidaridad en las luchas pasadas, en la tradición, idioma y trato continuado, no producen, o por lo menos conducen a la plena identificación de los hombres?; pero, a todo esto, es menester agregar otra serie de elementos que nos den la pauta para determinar -hasta donde es posible- la naturaleza de la Nación; esos elementos son, entre otros, - el deseo reiterado de proseguir en el futuro con dicha unidad y llegarla a plasmar -ya constituidos en Estado- en normas jurídicas, es decir, buscar a toda costa, la institucionalidad de todos los matices que dispersos y errabundos conforman la nacionalidad; esto sí constituye el elemento di námico de la nacionalidad, el proyectar para el futuro, el buscar y preservar la existencia ya de manera firme y determinada de todo ese caudal de factores múltiples que la forman.

Así, podemos concluir, parafraseando a San Martín y Torres, - que "por Nación. . . debemos entender la configuración sociológica del alma del Estado." (5)

(5) San Martín y Torres, Xavier, "Nacionalidad y Extranjería"
Ed. Mar, México, 1954, p. 21

Jurídicamente, la Nacionalidad es el atributo que identifica a un individuo como miembro de un Estado, en virtud del otorgamiento que hace la Ley a los hombres, atendiendo a la plena identificación de éstos -- (los hombres) con todos los nexos que unen a los co-nacionales de un determinado Estado, y no como pretende Trigueros (6), "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado . . ." ya que -- tal definición del maestro mexicano --pensamos--, es demasiado amplia y por demás imprecisa; al evocar, Trigueros, el elemento pueblo, se sale por completo del cauce nacional, ya que el pueblo, está integrado --simultáneamente-- por nacionales y extranjeros, y él, en su concepto, acoge a ambos.

Consideramos, que, jurídicamente hablando, la Nacionalidad es un atributo otorgado por el derecho a las personas, que llenan el supuesto normativo que señala los elementos y requisitos indispensables para ser nacional de un Estado y que --forzosamente-- han de ser congruentes con las necesidades sociales. A éste respecto, consideramos que una norma no tiene razón de ser, por el simple hecho de haber sido legislada por el Estado en uso de la soberanía; para nosotros, el derecho, la norma jurídica que lo expresa, debe tener --como natural explicación de su existencia-- un fundamento, un origen, es decir, debe encerrar en su expresión, una necesidad --

(6) Trigueros, Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana". Ed. Jus. México, 1940. p. 11

social, un hecho latente del grupo al que va a ser aplicada, una determinada situación real que requiera de una pronta y efectiva solución jurídica-independientemente de su contenido justo y equitativo, ya que de no ser así, -nosotros- no le reconocemos ningún valor, ninguna autoridad, no importa, tampoco, que haya pasado por un determinado y minucioso proceso legislativo; las normas jurídicas deben nacer al calor de una necesidad imperiosa, deben comprender situaciones fácticas que aquejan a los elementos personales a quienes van dirigidas y -como ya apuntábamos antes-, deben ser justas y equitativas, puesto que si no lo son, insistimos, para nosotros, no tienen ningún valor y es más, las consideramos como "Leyes ociosas", es decir, leyes que no sirven para nada porque no regulan situaciones latentes, porque no resuelven ningún problema y probablemente nunca han de ser aplicadas.

Es por todo lo anterior, que demandamos, la absoluta concordancia de la norma y la realidad; aplicándolo al aspecto que nos ocupa, podemos concluir, que el otorgamiento que hace el derecho de la Nacionalidad, -debe -necesariamente- estar fundado en situaciones reales y objetivas, - atender a factores verídicos, para que la Nacionalidad misma, esté fundada en bases que logren su perfecto equilibrio y mejor funcionalidad.

Por ser más limitada, nos parece aceptable la definición que da Alberto Arce de Nacionalidad, al decir: ". . . es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado".(7)

3.- Concepto Sociológico de Nacionalidad.

En párrafos anteriores, hemos hecho el análisis de lo que es la nacionalidad, jurídicamente considerada; es menester, ahora, estudiar el concepto sociológico de Nacionalidad.

Al compendiar, la Nacionalidad desde el punto de vista jurídico, nos damos cuenta, de que es -esencialmente- una atribución que hace el derecho a los hombres, es pues, una manifestación declarada explícitamente por una norma jurídica. Sociológicamente, la Nacionalidad aparece como un concepto romántico, pleno de matices cordiales, pero que en su fundamental esencia, debemos analizar, buscando siempre, desentrañar su contenido.

Consideramos que sociológicamente, la Nacionalidad, -congruentemente con la definición de nación que apuntamos con anterioridad- es el atributo poseído por el hombre, atributo nacido y derivado de la vida en común, la tradición, lenguaje, religión y deseo de seguir en el futuro con dicha unidad. Explicando el anterior concepto, podemos señalar, que la nacionalidad, sociológicamente hablando, es un atributo, pero no un atributo

(7) Arce, Alberto, G. "Derecho Internacional Privado" Universidad de Guadalajara, 5a. Ed. Guadalajara, 1965 p. 11.

como en el concepto jurídico de dicho término, sino que, sostenemos, es una cualidad poseída por el hombre independientemente de su consagración formal mediante una norma de derecho; es algo, quizá subjetivo, que flota en la conciencia de los hombres y que —como apuntamos antes— esté o no esté estatuida en el orden jurídico, existe necesariamente. A mayor abundamiento, cuando los diferentes Estados establecen en sus cuerpos legislativos la pérdida de la Nacionalidad, es evidente, que se habla de perder la Nacionalidad pero entendida en su aspecto jurídico, nunca en su aspecto —sociológico, ya que a un hombre despojado de su Nacionalidad —jurídicamente hablando— difícilmente se le puede despojar de todo ese bagaje espiritual que lo identifica con la tradición, y deseo de continuar unido con la Nación a que pertenece sociológicamente, independientemente de que la haya perdido; es pues, la Nacionalidad, en sentido sociológico, un ardiente deseo, cariño imperecedero hacia la patria, hacia sus símbolos, en fin, un profundo arraigo matizado con aspectos espirituales. Por ésto hemos dicho con anterioridad, que es una característica que identifica al hombre con todos los aspectos a que se han aludido.

4.- Necesaria Relación de Ambos Conceptos.

Analizadas, pues las acepciones jurídica y sociológica del término que nos ocupa, es menester, ahora, relacionarlas.

A nuestro juicio, la división entre el concepto jurídico y el sociológico de la Nacionalidad, ha sido mal entendida; no pensamos, en realidad que se pueda -tajantemente- separar dichos conceptos, sino que ambos, son como las dos caras de una misma moneda, el anverso y el reverso de - ella, es decir, se complementan, lejos de ser divergentes.

Como concluimos líneas atrás, la Nacionalidad sociológicamente-considerada es un atributo que identifica al hombre -naturalmente-, con una serie de elementos, todos ellos definitivos, que lo hacen tener arraigo, cariño, identificación, unidad y homogeneidad con la Nación a que pertenece.

Con lo anterior, queremos decir que la Nacionalidad en sentido sociológico, existió por sí sola, pero -y aquí está el complemento- la Nación al formar parte del Estado, (ente soberano, jurídica y políticamente-estructurado), el adjetivo que matiza a la Nación, y que es la Nacionalidad, ha de estar forzosamente estatuido -aspecto formal- en leyes, en normas de derecho.

Pensamos, pues, que primero aparece la Nacionalidad como un concepto sociológico, (atendiendo a caracteres como la unidad en la tradición, idioma, deseo de evolucionar, etc.) y una vez que el Estado se estructura, una vez que nace el derecho, la norma jurídica, no hace más que recoger todo ese caudal sociológico, ese contenido de naturaleza social, -

que -uniformemente- va a dar origen al otorgamiento legislativo de la Nacionalidad.

Ampliando lo anterior, juzgamos que la norma jurídica, por la cual se otorga -formalmente- la Nacionalidad, no hace sino recibir los aspectos sociológicos de la misma, para plasmarlos en un cuerpo legislativo; no tendría sentido otorgar la Nacionalidad -jurídicamente hablando- a un individuo que no está plenamente identificado con los aspectos a que se -hace mérito anteriormente. Por el contrario, si yo pierdo jurídicamente mi Nacionalidad, provocaría, como es natural, una serie de problemas, pero espiritualmente, sociológicamente, el gobierno de mi país, no puede desligarme -en lo mínimo- de la tradición, cultura y fervor que me ligan de manera natural, con mi Nación.

Para concluir, pensamos, que los aspectos jurídico y sociológico de la nacionalidad, no se oponen, ni son discordantes (la norma jurídica, es el producto de las necesidades específicas de un conglomerado social, en un tiempo y lugar determinados), sino que se complementan, unen sus -aparentemente- contrapuestos elementos para lograr la sutil conformación del concepto.

No puede entenderse el concepto jurídico de Nacionalidad, sino es en función del concepto sociológico; por fuerza, sus orígenes y elementos, han de hallarse en el estudio comparativo y ligado de ambas caras de la moneda que se llama Nacionalidad.

B.- LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1.- La Persona Física y la Persona Jurídica.

Hecho el estudio, de lo que es la Nacionalidad, ha llegado el momento de analizar los conceptos de persona jurídica y persona física - estudio somero, claro está- para determinar las características de cada una y así, paulatinamente, ir delineando el tema de ésta tesis.

Para Pasquale Fiore, (8), "todo hombre tiene en general una capacidad natural para los derechos y por lo mismo, el sujeto del derecho - per se, es la persona natural". Del anterior concepto, podemos concluir que para Fiore, en cierto sentido, el aspecto sociológico -ius naturalista- forma parte importante en toda concepción de derecho; es decir, reconoce, en el párrafo transcrito, que el derecho debe consagrar, a través - de las leyes, solamente las situaciones sociales que se proyectan como - una necesidad para que la dinámica jurídica, cumpla con su afán de evolución, de no permanecer en la pasmosa calma a que conduce la estática.

(8) Fiore, Pasquale. "Derecho Internacional Privado" Tr. Alejo García. Centro Editorial de F. Góngora. Madrid, 2a. Ed., 1889. P. 342

Como ya dijimos antes, el estudio que pretendemos realizar respecto de la persona física y jurídicamente considerada, resultará por demás breve, ya que un análisis fundamental sobre dicho tema, sería demasiado voluminoso, pero no hemos querido dejar -aunque sea someramente- de comparar ambos entes, ya que de su confrontación, hemos de obtener, indudablemente, importantes conclusiones.

Existen, como sujetos de derecho, dos clases de personas: la física, "también llamada persona jurídica individual" y los entes creados por el derecho, que son las personas morales o ideales, llamados también personas jurídicas colectivas". (9)

El maestro italiano Francesco Messineo (10), dice: "por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes".. Con lo anterior, podemos vislumbrar la existencia -como ya de manera reiterada señalamos-, de dos clases de personas que son sujetos de derecho.- En cuanto al párrafo de Messineo que citamos, es interesante observar que el llama persona jurídica tanto a los entes físicos como a los ideales y-

(9) Morineau, Oscar. "El Estudio del Derecho" Ed. Porrúa, México, 1953 p. 195

(10) Messineo, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial" Tr. Santiago Sentís. Buenos Aires. T. II, 1954. pgs. 88 y 89

pensamos que tiene razón el tratadista peninsular, pues el atiende -únicamente- a la relación que hay entre las dos clases de seres, y el derecho, así pues, válidamente puede llamar personas jurídicas a ambas.

Por nuestra parte, seguiremos -porque lo consideramos conveniente-, refiriéndonos a los sujetos de derecho, bajo la denominación de persona física y persona jurídica; no empleamos el término "persona moral" porque aunque el concepto moral en tal término, está referido al ámbito de la conciencia y -consecuentemente- lo ideal; pensamos que la palabra -"moral", por sí sola, implica una valoración y un calificativo aplicado a la palabra persona, y, más aún, se puede dar el caso de una persona moral que sea inmoral.

Gramaticalmente, se entiende por persona: "individuo de la especie humana" (11), con lo que podemos afirmar que el diccionario, hace ya, una tajante separación entre personas físicas y jurídicas, al catalogar calificando a las primeras, con una característica única y especial: su pertenencia al género humano.

(11) Diccionario Enciclopédico Salvat
10a. Ed. México, 1962. T. 9

En opinión de Ripert y Boulanger, (12), "toda persona física - es una persona en derecho. Está sujeta a la aplicación de leyes que le otorgan derechos y le imponen obligaciones".

La personalidad, está íntimamente ligada a la existencia del individuo; en la persona física, no puede hacerse diferencia entre capacidad intelectual, fuerza, aspecto externo, etc., para atribuir personalidad, ya que ésta, es un atributo conferido por el derecho, para cuya posesión no se ha de reunir mayor requisito que el de nacer persona; comienza la existencia de la personalidad con el nacimiento de la persona; es decir, -terminantemente- nadie puede ser nacido y no disfrutar de una personalidad, a mayor abundamiento, hay casos en que la Ley, -provista de un proteccionismo trascendente- va más allá de la existencia de las personas y otorga personalidad, no solamente al nacido, -aunque sea indefenso e incapaz- sino que también, le hace con el no nato; al simplemente concebido se le da personalidad a condición de que nazca vivo.

Rojina Villegas, (13), tiene un concepto preciso de lo que es-

(12) Ripert, Georges y Boulanger, Jean. Tratado de Derecho Civil. T. I Parte General. Ed. La Luz, Buenos Aires. Trad. de la Dra. Celia García. P. 310

(13) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 2a. Ed. Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1955, p. 255

la persona ante el derecho, concepto que enseguida enunciamos: "por persona jurídica, se entiende, al ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, al sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, - de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, - en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo de dichas relaciones"; es decir, para el maestro mexicano, es importante englobar -y así lo hace- ampliamente, a la persona física y a la jurídica, señalando caracteres generales que muy bien pueden ser aplicables a ambos entes.

"Se da el nombre de personas físicas, a los hombres, en cuanto son sujetos de derecho" (14). Concepto del Doctor García Máynez, en el que encontramos una profunda proyección; en opinión del maestro citado, -opinión desprendida de la definición anterior-, no basta, para ser persona, -jurídicamente hablando-, el existir y pertenecer al género humano, -sino que además -y ésto es lo importante- el hombre, sujeto real y existente, es persona, en cuanto las normas jurídicas se ocupan de él, para regular su conducta. Ningún sentido jurídico -tendría la persona ante el derecho-, si no fuera solo en la medida en que el derecho, la Ley, se ocupa de él, en la medida que la norma regula su conducta y lo hace, por es-

(14) García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho".
6a. Ed. Ed. Porrúa. 1955, México. p. 275.

te acontecimiento, persona jurídica.

La personalidad, a nuestro juicio, es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones; es decir, el derecho, a través de su más clara expresión -la norma jurídica- señala las cualidades necesarias para ser persona, o sea, señala quienes son personas, y consecuentemente, a quienes -de entre ellas- les atañe la personalidad, les atañe, -pués, la actitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.

En éste orden de ideas, se confunden, como lo señala Enneccerus, (15), los conceptos de personalidad y capacidad de goce, ya que ambas son aptitudes para ser sujeto de derechos y obligaciones; por el contrario, la capacidad de ejercicio, consiste en la aptitud para ejercitar, para ejercer, por sí mismo, los derechos y obligaciones cuya titularidad se posee.

Habiendo esbozado, brevemente, lo que es la personalidad, como atributo de las personas físicas, habremos de hacer ahora el análisis, -so mero, también-, de la existencia y personalidad de las personas jurídicas. Al efecto, citaremos las opiniones más importantes que sobre la cuestión han surgido.

(15) Enneccerus, Ludwig. "Derecho Civil" 13a. Ed. Ed. Bosch. Barcelona Tomo I, Trad. de Blas Pérez y José Alguer. p. 325

LA PERSONA JURIDICA COMO FICCION DE DERECHO.

Destaca como defensor de ésta tesis, el alemán Von Savigny.

Según ésta teoría, el único ser capaz de derechos y obligaciones, y, consecuentemente, de tutela jurídica, es el hombre; el ser humano es el sujeto, por antonomasia, del derecho; todo el orden jurídico se crea solamente en función de él; toda la inmensa gama de derechos y obligaciones de que es titular el hombre, forman la personalidad, la cuál es entendida -según Savigny- como la reunión de derechos y obligaciones en una sola persona física; no tiene base sólida si no se alimenta en fuente concreta, el derecho creado para regir y tomar en cuenta otros entes que no sean forzosamente las personas físicas.

A pesar de lo anteriormente dicho, ésta tesis de la ficción, -trata de justificar la existencia de la persona jurídica, de la manera siguiente: "las personas morales son seres creados artificialmente..." (16) Es decir, su existencia no es comparable a la existencia de la persona física, ya que aquella, (la persona jurídica) nace de distinta manera, se origina mediante una ficción, no tiene un auténtico substráctum real que la fundamente.

(16) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. p. 278.

Para la Teoría que analizamos, la persona jurídica es un ente ficticio, pero no obstante ello, tiene una existencia bien precisa y delimitada (dado que nace mediante una norma jurídica que la estatuye y le otorga personalidad), como si se tratase de un ente físico.

La persona jurídica -para los ficcionalistas- es una ficción, porque carece de voluntad; es decir, en las personas físicas vemos claramente una voluntad, una voluntad que por sí sola se manifiesta, una voluntad que sin necesidad de otro elemento, es exteriorizada por el sujeto -dueño de ella; así, por el contrario, ésta teoría señala que tanto la persona física como la jurídica, (ésta última, por ficción) tienen derechos y obligaciones, son titulares de ellos, solamente que en el caso de la persona jurídica, ella por sí sola no manifiesta su voluntad, no ejerce por sí sola sus derechos y no cumple -per se- con sus obligaciones como en el caso del hombre, sino que la persona jurídica, -carente de voluntad- se manifiesta a través de sus órganos representativos; son personas físicas las que actúan por la persona jurídica, las que manifiestan su voluntad, la cuál, en virtud de una ficción de derecho aparece como voluntad del ente jurídico.

Citan, los defensores de ésta postura, en apoyo de la misma, -un argumento más: dicen, que tan es ficción la existencia y personalidad de tales entes, que son inimputables penalmente, o sea, una sociedad mercantil -persona jurídica- no puede cometer ningún delito, pues en todo ca

so el sujeto activo del ilícito penal, será un hombre, una persona física *verbi gratia*, el administrador de la Sociedad, prueba evidente según la tésis que nos ocupa, de que la Sociedad no posee una personalidad cierta, sino que el derecho, atendiendo a elementos pre-existentes, se ha dado cuenta de la importancia y trascendencia —en la vida moderna— que tiene la persona jurídica y atento a la regularización de situaciones fácticas, —que en una o en otra forma sean de relevancia para la colectividad, ha —querido— el derecho— por medio de su más clara y natural expresión que es la norma jurídica, crear al ente jurídico y otorgarle, así mismo, personalidad.

Dentro de los apologistas de la teoría de la ficción, en Francia, figura, de manera destacada Ducrocq, quien opina que las personas físicas sí son una realidad existente; salta a la vista la cabal existencia de ellas. En cambio, la persona jurídica es una ficción, es un ente ficticio elaborado por el derecho; si se asimilan —en cuanto a la posesión —de personalidad— la persona física y la jurídica, no se debe a un *simil-real* sino que, acontece tal equivalencia, en función del otorgamiento que hace el derecho al ente jurídico; no solo le otorga, el derecho a la persona jurídica, una personalidad (entendida, ésta como una aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones), sino que, a mayor abundamiento, —la Ley hace a la persona jurídica, o sea, la crea; es pues, por tal motivo, el derecho —a través de la norma jurídica— el que crea las entidades mencionadas.

Afirma Ducrocq, que tan es una ficción la existencia de la persona jurídica, que no se puede ver en ella el interesante acontecer de fenómenos típicamente naturales, como lo son el nacimiento y la muerte.

C R I T I C A :

Consideramos que la tésis ficcionalista carece de una base sólida en la cuál apoyar sus ideas. Tratando de enfocar los puntos equivocados (equivocados a nuestro juicio), de la teoría que ve al ente jurídico como una creación ficcionalista del derecho, hemos de señalar lo siguiente:

Por una parte, consideramos, que quienes sustentan dicha tésis han partido de un equívoco, de un error "ab initio"; piensan que la única explicación posible a la existencia de la persona jurídica es una ficción, porque de la necesaria comparación entre persona física y jurídica, encontraron que no son iguales, se vieron ante la aterradora realidad que representa la absoluta separación de ambas entidades; no observa -en las - personas jurídicas- los fenómenos naturales como el nacimiento -biológica, mente considerado- y, por otro lado, los elementos que caracterizan a la persona física, no son los mismos que conforman a la jurídica, así pues, -concluyeron que la persona jurídica es un ente ficticio -lo que equivale-

a negar la existencia de ella- que solo tiene relevancia porque el derecho así lo quiere; de tal manera que al no poder identificar ambas personas, al encontrar la existencia real y palpable del sujeto físico, contra puesta a la obscura existencia de las personas jurídicas, se vieron forzados a opinar que la persona jurídica no existe y, que solo es una ficción, algo que no existiendo tiene su razón de ser en un capricho del Legislador.

A nuestro juicio, éste ha sido el principal error cometido por los ficcionalistas; para nosotros, ellos han partido de la equivocada equiparación entre ambas entidades.

Pretender -como lo hace Savigny- basar la personalidad en la -previa existencia de una voluntad, es, en nuestra opinión, no haber comprendido nítidamente el problema; si lo anterior fuere cierto, los entes sin voluntad no tendrían personalidad, o sea, carecerían de la capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones. Esto resulta incongruente ya que un individuo loco, por ejemplo, si tiene personalidad, si posee -por lo menos, la capacidad de goce, que la entendemos como la aptitud para poseer derechos y a nadie se le ocurre que un hombre trastornado en -sus facultades mentales, no tenga el goce de las garantías individuales, -verbi gratia.

Dicen, además, los ficcionalistas, que la voluntad de una persona jurídica, no es de ella, propiamente hablando, sino que es la volun-

tad de las personas físicas que la forman. Afirmanos que lo anterior es falso; una sociedad mercantil -persona jurídica- tiene una voluntad propia, formada por la reunión de voluntades de sus socios; si bien es cierto, que a fin de cuentas, la voluntad de la persona física o, por mejor decir, las voluntades unidas de los socios, crean la voluntad social, precisamente cuando tales voluntades se unen, dejan de formar parte de la individualidad de cada uno de los socios, para convertirse en una voluntad-general propia de la sociedad. Si pretendemos encontrar en una Sociedad-Anónima el cerebro -fisiológicamente hablando- perdemos el tiempo lamentablemente, porque jamás lo habremos de hallar; es decir, no podemos equiparar la constitución física, biológica y la estructura fisiológica de la persona humana con la estructura de una sociedad. Es por ello, que Savigny no encuentra la voluntad de las personas jurídicas, dado que la busca como un proceso cerebral; dado que quiere hallarla en la misma forma, circunstancia, medida y manifestación con que se presenta en las personas físicas.

Concluimos la crítica a las tesis ficcionalistas, diciendo, - con el Dr. Rafael Rojina Villegas: "El proceso de personificación es un proceso de unificación congénito a la inteligencia humana que siempre procede unificando elementos o cualidades para formar seres, objetos o entidades que adquieren existencia independiente, merced a la imputación que hacemos de esa serie de elementos a un centro ideal de unificación." (17)

(17) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 238.

TEORÍA DE LOS DERECHOS SIN SUJETO.

Brinz, es el más destacado autor y apologista de ésta tesis.

Considera, el autor citado, que hay dos clases de patrimonios, a saber: el patrimonio personal y el impersonal, según pertenezca a una persona, a un sujeto absolutamente identificado, o, por el contrario, será impersonal, cuando no tenga un dueño real y absolutamente identificado. a éste último, le denomina Brinz, "patrimonio de afectación", o sea, un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no pertenecen a una persona, o, por mejor decir, a un sujeto plenamente identificado, consecuentemente individual, sino que es un patrimonio que se distingue por estar afecto a un fin, de ahí la designación de "patrimonio de afectación". Dentro de éste último, encontramos a la persona jurídica, la cual al no ser físicamente identificada, solamente es, en opinión de Brinz, un patrimonio afecto a un fin determinado.

CRÍTICA :

Resulta inadecuado considerar que exista un patrimonio sin dueño, derechos y obligaciones sin un titular -como pretende ésta teoría- ya

que en tal caso, caeríamos en el error de considerar que hay cosas que pertenecen a algo y no a alguien; pero, expliquemos la posición anterior: Si para Brinz, las sociedades mercantiles, verbi gratia, no son personas- (jurídicas, lógicamente), entonces son cosas y si son cosas tanto las personas jurídicas como el patrimonio, se da el absurdo caso de que una cosa es propietaria de otra cosa.

Además, Brinz, pretende hacer la justificación de la existencia de las personas jurídicas, a partir de que la existencia de un patrimonio de afectación, es suficiente para que nazca la persona jurídica; ora so error, pues el solo hecho de que exista un patrimonio afecto a un fin, no es constitutivo de la persona jurídica, es decir, para Brinz, basta - que exista un patrimonio afecto a un determinado fin, para que nazca la - persona jurídica, Por otra parte, no solo el patrimonio de las personas- jurídicas puede estar afecto a un fin, también el patrimonio de las personas físicas, está o puede estar afecto a un fin determinado o determinable.

TESIS ORGANICISTA.

La persona jurídica -para Otto Gierke- es un ente que existe - de manera real; es decir, para el autor citado, existe una tajante separa

ción entre las personas individuales que integran a la jurídica y ésta última; aún más, sostiene —y estamos plenamente de acuerdo con él, en este aserto— que la voluntad individual de cada una de las personas físicas — que integran al ente jurídico, es bien distinta de la voluntad general. — En lo que si disintimos por completo con su opinión, es en su afán de señalar que la persona jurídica tiene una voluntad propia semejante a la voluntad del hombre, puesto que en este orden de ideas, confunde, Gierke, — ambos entes. Ya con anterioridad, al hablar de la teoría de la ficción, — apuntamos que Savigny, su autor, pretende encontrar un acto volitivo en — igual manifestación, tanto en la persona física como en la jurídica; es — cierto, que la persona jurídica tiene una voluntad propia, pero formada — por el conjunto de voluntades de las personas físicas que la integran, lo — cuál no significa que pretendamos encontrar en la persona jurídica un — cerebro productor de ideas y de voluntad, físicamente.

Llevada a sus últimas consecuencias, la tesis organicista, asegura que totalmente se equiparan ambas entidades; buscan y encuentran en la persona jurídica todos los órganos que conforman a la física, tales como un corazón, brazos, cerebro, etc.

C R I T I C A :

Apuntamos a favor de la tesis organicista, el haber distingui-

do -en ideas de Gierke- perfectamente, la diabólica serie de matices que caracterizan a la persona física y a la jurídica, respectivamente; pero, -si criticamos el hecho de que a pesar de tal distinción, pretendan que la persona jurídica tenga una voluntad propia, nacida de la misma entidad.

Para Ferrara, es necesario diferencia entre persona física y - persona jurídica, ya que considera como el error de la tesis ficcionalista y de la organicista, precisamente, el querer encontrar elementos de - igualdad, caracteres que hicieran una entidad genuina entre ambas; define a la persona jurídica, como "Asociaciones o instituciones formadas para - la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica, como - sujetos de derecho" (18). La anterior definición, llama nuestra atención poderosamente, debido a que implica un contenido de gran importancia que a continuación, nos proponemos analizar.

Señala Ferrara que la persona jurídica es una asociación, lo - que implica que él está de acuerdo en considerar que un grupo de personas individualmente concebido, son las que forman al ente jurídico; lo anterior, nos da argumento para pensar que el autor citado piensa que el cúmulo de voluntades personales, forman, en última instancia, la voluntad general, la voluntad colectiva.

(18) Citado por García Máynez, Eduardo . Op. cit. p. 290

La asociación puede estar matizada con distintos caracteres; - por lo que hace al elemento personal, puede darse el caso de que haya asociaciones cuyos miembros deben reunir ciertos elementos, como las asociaciones llamadas sindicatos, que están formadas atendiendo a la calidad de trabajador que posee cada integrante.

Distinguimos, en la definición propuesta por el maestro italiano, otro elemento importante, que es el fin o la finalidad a que está condicionada la asociación; por ello, es primordial en tratándose de sociedades mercantiles. Cuando alude Ferrara al reconocimiento que hace al orden jurídico de la existencia de las personas colectivas, quiere decir, - en realidad, que la norma de derecho debe atender, necesariamente, a las realidades existentes y que se manifiestan como fenómenos en una sociedad a la cual, ha de aplicarse el derecho.

En opinión de Maurice Hauriou, la persona jurídica es una institución, o sea, es algo que se realiza y dura, jurídicamente hablando; a mayor abundamiento; la persona jurídica al ser institución, realiza actos que son regulados por el derecho, tales actos, son ejecutados por un órgano especial dotado de suficiente poder para administrar dicha institución; necesariamente, deben haber fines específicos en el ente jurídico y conforme a ellos deberá actuarse.

Ha llegado, pues, el momento de obtener un balance de todo lo-

apuntado en éste inciso y dicho objeto es el que nos proponemos enseguida.

Por una parte, creemos firmemente, que la persona jurídica no es un ser ficción; por el contrario, la persona jurídica existe con una serie de elementos y atributos que la conforman de manera precisa y objetiva.

Desde otro punto de vista, la esencia de la persona física y la jurídica, son bien distintas, ya que refiriéndose a las voluntades, que parece ser "quid" del asunto, ambas la poseen, pero la voluntad de la persona jurídica, como lo hemos reiterado anteriormente, está formada por el conjunto de voluntades de las personas físicas que la integran, aunque una vez emitidas por éstas, pasan a tener plena autonomía y surge ante nuestros ojos, ya no como la opinión o voluntad de uno o varios hombres, si no como una voluntad general, una voluntad propia de la persona colectiva, ¿qué acaso, cuando una sociedad anónima compra o se obliga se están obligando sus socios, son ellos los que adquieren la obligación, o es la sociedad la que por sí misma, dotada de capacidad y personalidad actúa en el mundo jurídico?

En afán de complementar lo anterior, seguidamente, trataremos de señalar los principales atributos de las personas físicas y las jurídicas:

2.- Principales atributos de las personas físicas.

Al hablar sobre el tema general de la persona física, y la persona jurídica, hicimos referencia a que la capacidad es atributo de ellas; aquí lo hemos de estudiar como atributo de la persona física.

Tradicionalmente, se ha dividido la capacidad, en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Entendemos por capacidad de goce la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; por capacidad de ejercicio, la aptitud para ejercitar, para llevar a cabo los derechos y obligaciones de que se es titular.

De lo anterior, deducimos que toda persona física, tiene capacidad de goce, pero no todas las personas tienen capacidad de ejercicio, - la que se adquiere hasta que se cumplimentan ciertos requisitos.

ESTADO CIVIL.

En opinión del Dr. Rojina Villegas (19), debe entenderse por -

(19) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 444

estado civil de una persona: "la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y el estado". Con respecto a la familia, se denomina parentesco, dicha relación; con respecto al estado, se llama nacionalidad. Es decir, en relación con la familia, habrá que ver la calidad de esposo, hijo, hermano, etc. o sea, el parentesco, ya consanguineo ó por afinidad; mientras que respecto del estado, será importantes analizar si el individuo es nacional o extranjero.

PATRIMONIO.

Entendemos al patrimonio, como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona ya física o jurídica, denominado, comunmente: "universalidad jurídica".

NOMBRE.

Este es un derecho subjetivo personalísimo y de naturaleza extra patrimonial, inalienable e intransmisible, que resulta de gran utilidad en el campo del derecho, ya que con el nombre, se identifica plenamente a las personas, a las cuales -en virtud de su apelativo- se les puede

señalar con exclusión de cualquier otra; sirviendo, el nombre, para imputar a las personas derechos y obligaciones.

DOMICILIO.

Se ha definido el domicilio, como el lugar en que una persona reside con el ánimo de radicarse en él.

Las tradicionales discusiones doctrinales acerca de lo que debe entenderse por domicilio, fueron resueltas, felizmente, por nuestro Código Civil de 1928, el que señala en su artículo 29 que el domicilio de una persona es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde esté el principal asiento de sus negocios y a falta de uno u otro, el lugar donde se halle.

NACIONALIDAD.

Este es otro de los principales atributos de las personas físicas, que como ya vimos en el lugar relativo, es un concepto sociológico - que el derecho recoge, le da forma, lo hace ley y lo otorga, en virtud de

un acto plenamente soberano.

Los anteriores, son, a grandes rasgos, los atributos principales de las personas físicas.

3.- Principales Atributos de las Personas Jurídicas.

Por lo que hace a la capacidad, las personas jurídicas, al igual que las físicas, poseen ambas clases de capacidades, es decir, de goce y de ejercicio; acaso en la persona jurídica, las dos clases de capacidades sean simultáneas, cosa que no sucede en la persona física, quien para ser capaz de ejercitar sus derechos, ha de reunir ciertos requisitos, - tales como la edad. Una sociedad mercantil, por ejemplo, tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos, caso análogo a la persona física.

ESTADO CIVIL.

He aquí la primera diferencia que encontramos en los atributos que pertenecen a las personas físicas y a las jurídicas. La persona jurí-

dica, no poseá estado civil; ello nos hace concluir que, como afirmamos anteriormente, ambas personas son bien distintas entre sí y al ser diferentes no se les puede aplicar las mismas características, ya que habrá algunas que si coincidan y se atribuyan indistintamente a ellas, pero hay -por el contrario- otras que solo son aplicables a las persona física o la jurídica, pero no a las dos por igual. ¿Podemos encontrar parentesco entre dos sociedades anónimas? . . . indiscutiblemente que no, luego, hay atributos que solo son aplicables a una clase de personas y si se aplican a otra clase de ellas, resultan absurdos.

PATRIMONIO.

Como se desprende de la definición de patrimonio, que apuntamos antes, éste es un elemento aplicable a las personas físicas y a las jurídicas, ya que ambas pueden poseer, indistintamente un conjunto de bienes derechos y obligaciones; a mayor abundamiento, no puede existir una sociedad mercantil, sin un patrimonio, elemento indispensable y característico de ella.

NOMBRE.

Las personas jurídicas se identifican -y a la vez se diferen-

cian por el nombre, que en su caso específico, se llama denominación o razón social. Aparentemente, se puede pensar que el nombre tiene coincidencia y similitud de funciones tanto en la persona física como en la jurídica, pero no es así, son similares sus funciones, en cuanto a que el nombre en ambos casos, sirve para identificar precisamente a la persona o ente, - con toda exactitud, así como para diferenciarla de las demás, pero en tratándose de derechos como la filiación, el nombre, en la persona tiene más trascendencia y más fondo, sirve, conjuntamente con otros elementos, para determinar el parentesco; en la persona jurídica, con el nombre, no se determina ningún parentesco -puesto que no lo hay- simplemente, sirve, como apuntamos antes, para designar e identificar dicha persona de las demás.

DOMICILIO.

En las personas jurídicas, toma especial preponderancia, el domicilio social, es decir, aquel lugar en el que tiene su principal asiento -y, consecuentemente- donde se realizan las actividades de tal persona. Veamos en su oportunidad, la existencia de ciertas teorías que tratan de atribuir nacionalidad a las sociedades mercantiles, a partir del lugar donde se establezca el domicilio social; baste aquí señalar, el anterior hecho, para ver la importancia que reviste el domicilio en la persona jurídica.

NACIONALIDAD.

Por ser éste, el tema central de la presente Tesis, así como de una conclusión nos limitaremos aquí solamente, a señalar que hay, principalmente dos teorías, (la ecléctica, no nos parece interesante porque en éste tema no se puede adoptar una actitud indecisa, no podemos situarnos - en el justo medio, si no que forzosamente ha de adoptarse un criterio definido y radical), una que niega la nacionalidad de las persona jurídicas y otra que afirma y otorga nacionalidad a los entes de referencia; será más adelante, cuando habremos de tratar con la amplitud necesaria la posesión o la no posesión de nacionalidad, por parte de las sociedades mercantiles.

4.- Personalidad y Nacionalidad.

Bajo el anterior enunciado, pretendemos realizar un estudio - acerca del significado, conformación y alcances de ambos términos.

Al tratar a las personas físicas y jurídicas, en el inciso uno de la sección B de éste, el primer capítulo de nuestro trabajo, tuvimos ya la oportunidad de deslindar la esencia de la persona física y de la jurídica, respectivamente; así mismo, hablamos de lo que es la personalidad, con

cluyendo que es la aptitud o capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Si partimos del anterior razonamiento, es obvio que la persona física al igual que la jurídica, tengan personalidad, es decir, ambas son aptas para ser titulares de derechos y obligaciones, el problema, en realidad reside en determinar si toda clase de derechos y obligaciones pueden ser poseídos, indistintamente por una persona física y una persona jurídica; es decir, ¿todas las obligaciones y derechos que pueden poseer las personas físicas, son susceptibles de ser poseídos por la persona jurídica?.. He aquí la gran interrogante, quienes asimilan plenamente ambas entidades (persona física y jurídica), consideran que si son iguales, lógicamente deben tener los mismos atributos y -en consecuencia- todos los derechos y obligaciones que poseen unas, necesariamente han de ser susceptibles de posesión por las otras.

A nuestro modo de ver, y siendo congruentes con lo que hemos afirmado en párrafos anteriores, la persona física y la jurídica, tienen una gran diferencia; aparentemente, a la luz del derecho, ambas son iguales, pero, reflexionando con agudeza, nos damos cuenta de que son bien distintas; prueba de ello es que cada una tiene una regulación específica y muy distinta de la otra, la Sociedad Anónima, por ejemplo, no es objeto del derecho de familia, verbi gratia, ni tampoco en lo referente al derecho sucesorio y, en concreto, por lo que hace a la capacidad activa testamentaria, es decir, la capacidad para hacer testamento; jamás a nadie se le ha ocurrido catalogar a una persona jurídica como sujeto activo de tal derecho.

Podíamos seguir mencionando casos, interminablemente, en los cuales se ve que una persona física no es igual a una jurídica, casos en los que se comprueba que si la legislación positiva vigente, no tutela por igual a los entes de referencia, se debe a que no son iguales. Lo anterior, no es un falso juego de palabras, consideramos lógico el planteamiento de la cuestión: si hay dos entidades iguales, ¿cómo es posible que el derecho -que forma una unidad plena- las trate de distinta manera?, si ambas personas son iguales, no vemos pues la razón para que el propio derecho les otorgue a una ciertos atributos y a la otra, atributos distintos.

La nacionalidad, entendida aquí como un atributo por el cuál, nacen derechos y obligaciones; es decir, la nacionalidad en uno de sus aspectos significa un atributo mediante el cuál surgen -obviamente- derechos y obligaciones a favor y a cargo del sujeto que la posee; desde éste punto de vista y acordes en considerar que la personalidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, podemos afirmar que la nacionalidad forma parte integrante de la personalidad, pero hay que distinguir precisamente, que en el término genérico de personalidad, como aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, debemos buscar -como ya lo esbozamos líneas atrás- que clase de derechos y obligaciones son susceptibles de ser poseídos por la persona física y cuales no, por ser exclusivos de la persona jurídica. Ciertamente que hay derechos y obligaciones que por igual, pertenecen a ambas entidades; pero en razón de la naturaleza desigual entre ellas, habrá y hay, otro tipo de derechos que no pueden ser poseídos por

por cualquiera de las personas citadas, indistintamente.

Afirmamos pues, que la personalidad de una persona física, está integrada por distintos derechos y obligaciones de los que forman la personalidad de un ente jurídico; es decir, volviendo a la idea inicial, si las personas son distintas, los atributos de cada una de ellas, han de ser necesariamente distintos. Cuando decimos que la personalidad es una aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, hemos, forzosamente de señalar cuales derechos y obligaciones son susceptibles de formar parte de la personalidad de una y otra personas y cuales no lo son.

La nacionalidad forma parte de la personalidad -como ya se dijo antes- sí, pero no de la personalidad general y abstractamente considerada, ya que es elemento integrante de una determinada personalidad que es aplicada a un sujeto de derecho también determinado y plenamente identificado.

En éste orden de ideas, la nacionalidad es un atributo perteneciente a un sujeto de derecho, reconocido por un orden jurídico; cabe señalar aquí que es aplicable lo dicho cuando se trató el tema referente a que la norma de derecho debe ser acorde con una situación real.

5.- Las Sociedades Mercantiles, ¿Tienen Nacionalidad?

Pretendemos aquí, realizar un estudio acerca de las diversas tesis que han surgido sobre tan debatida cuestión que forma la parte medular del presente trabajo.

Se ha sostenido vehementemente, que las Sociedades Mercantiles tienen nacionalidad. El malogrado Internacionalista Enrique Helguera Soiné (20), construyó un edificio intelectual -admirable por todos conceptos- sosteniendo la idea de que la nacionalidad es un atributo poseído por las sociedades mercantiles.

Plantea, tan distinguido autor, un panorama general sobre la cuestión a tratar. En efecto, él clasifica las tesis que sobre el particular han surgido, de la manera siguiente:

a).- Tesis Afirmativa.

b).- Tesis Negativa.

Por lo que hace a la primera de las tesis citadas, se encuentra dividida en dos criterios, a saber: Uno, que considera que las Sociedades mercantiles y las personas físicas tienen una nacionalidad igual; es -

(20) Helguera Soiné, Enrique. Citado por J. A. Carrillo, "Apuntes de Derecho Internacional Privado" México, p. 86

decir, el concepto de nacionalidad es único y por ende, se aplica igualmente a las personas físicas como a las jurídicas. La otra corriente -y a la cuál se adhiere Helguera- sostiene que la nacionalidad de una persona física y la de una Sociedad no son, en ambos casos iguales, sino que señalan la nacionalidad que ambos entes ostentan, no debe ser comparada entre sí.

Helguera afirma que las sociedades tienen una nacionalidad, atributo que no ha de compararse con el que poseen las personas físicas: "para que de éste parangón derive el convencimiento de que existe" (21).

A medida que citemos el pensamiento Helgueriano, habremos de referir nuestra opinión personal sobre cada uno de los argumentos con los que basa la tesis que tan valientemente expone el autor citado, (calificamos de valiente la tesis de Helguera, porque independientemente de que se esté o no de acuerdo con ella, merece todo nuestro reconocimiento un hombre que escribe sobre un tema y se define en un sentido, juiciosamente, con rectitud y con vehemencia, ya que es muy difícil tener la adecuada categoría intelectual, para poder decir, finalmente, un sí o un no, afirmar o negar categóricamente, sin subterfugios de ninguna naturaleza), para así delinear nuestro criterio.

(21) Helguera Soiné, Enrique, Citado por J. A. Carrillo. Op. cit. p. 91

delinear nuestro criterio.

Volviendo a líneas atrás, repetimos que Helguera afirma que la nacionalidad poseída por las sociedades no ha de compararse con la que posee el hombre, para, en tal parangón, encontrar la base necesaria que nos lleve a concluir que las sociedades tienen nacionalidad.

Por nuestra parte, nos permitimos disentir de la opinión de Helguera. No estamos de acuerdo con él, cuando señala que no han de compararse la nacionalidad que posee una persona física con la que tiene una persona jurídica. La nacionalidad, en su forma conceptual, es una y única; si no se puede comparar dicho atributo perteneciente a dos sujetos (uno físico y el otro jurídico), significa que Helguera piensa en dos clases de nacionalidad, una aplicable solo a las personas físicas y otra, de aplicación especial y exclusiva a las sociedades mercantiles; insistimos, si la nacionalidad es única (como concepto), ¿por qué no han de compararse la nacionalidad de una persona con la de una sociedad).

Párrafos antes, señalamos que la persona jurídica y la física, no son iguales, luego, si no son iguales, no pueden tener los mismos atributos; al hablar de la personalidad de las personas físicas, así como de las jurídicas, concluimos que es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, pero, -apuntamos- se debe precisar, con exactitud, que clase de derechos y obligaciones pueden ser poseídos por un ente físico y por -

uno jurídico, respectivamente; no es que la personalidad sea múltiple, no, la personalidad, al igual que la nacionalidad, es única, pero está integrada por diversos elementos.

Así, pues, la nacionalidad de una persona física, y la poseída por una persona jurídica (si es que la poseen) si deben compararse. Si la nacionalidad es única -insistimos- ¿por qué no han de compararse?, ¿o es que de su confrontación se desprende que es un absurdo atribuirla a los entes jurídicos, por su gran contenido político, entre otros elementos?

El mismo Helguera, continúa diciendo, literalmente: "En realidad, si la atribución de la personalidad, tanto a los individuos como a las sociedades, es llevada a cabo por el derecho, parece lógico que el problema de pertenencia a un estado, debe ser puesto en un mismo plano para las dos especies, ambas en su calidad de sujetos tienen igual pretensión de disfrutar de la nacionalidad". (22)

De lo anteriormente transcrito, podemos desprender, interpretando a Helguera, que para él, es suficiente que el estado, a través de la norma jurídica haga la atribución de una característica, para que ésta (la característica), tenga razón de ser y participe de acierto. Nos permiti-

(22) Helguera Soñé, Enrique. Citado por Carrillo, op. cit. p. 91

mos disentir -una vez más- de la opinión expresada por Helguera; no basta -afirmamos- que el derecho atribuya algún elemento a un sujeto, para concluir que dicha atribución sea acertada; lo reiteramos, la norma jurídica, debe nacer -ya que no lo entendemos de otra manera- al calor de una situación fáctica, debe tener, en el devenir, una razón de ser de existir, forzosamente ha de ir aparejada a una realidad preexistente, a una realidad - que requiera de soluciones normativas, para que el precepto de derecho, - sea atinado, cumpla con su función, regule situaciones que así lo requieran, resuelva y dé soluciones que terminen los problemas existentes en un determinado momento. No basta que el derecho, por medio de su más clara - expresión, como es la norma jurídica, estatuya algo, atribuya características a cosas y que se pretendan fundar en el formalismo únicamente, dichas atribuciones; se necesitan, además, que el atributo formalmente estatuido por el derecho, sea congruente con la realidad, que tenga una razón de ser, vamos, que no constituya una aberración, que no repugne a la lógica y a la razón natural del hombre.

Para Helguera, las personas física y jurídica, tienen la misma pretensión de disfrutar de la nacionalidad. Creemos lo contrario; en efecto, si dijimos con anterioridad que la nacionalidad es una moneda de dos caras, una sociológica y otra jurídica, resulta, en ideas de Helguera, la aplicación parcial de dicha nacionalidad; es decir, no se puede aplicar a las sociedades, solo la cara jurídica. Esto, no lo aceptamos, por el contrario, afirmamos que la nacionalidad nace primero como un concepto socio-

lógico, que después es recogido por el derecho el cuál nos entrega ya completa la moneda, es decir, con un anverso y un reverso, ¿cómo es posible - que solo se aplique a una Sociedad, el concepto jurídico de la nacionalidad y se haga caso omiso del sociológico?, ésto repugna, por no ser congruente, y no es congruente, porque la nacionalidad sociológicamente considerada es inaplicable a una sociedad y si una cara de la moneda no se puede aplicar, resulta una aplicación parcial. ¿Qué arraigo, que unidad - preguntamos- puede sentir una sociedad hacia una Nación determinada?, ninguno, sencillamente, por ello Helguera se cuidó de no tocar el aspecto sociológico de la nacionalidad, por lo menos al abordar el meollo del problema.

Desde otro ángulo, señala el autor citado que la misma pretensión que tiene una persona física a poseer una nacionalidad, tiene también una sociedad. No vemos lógica tal aseveración, porque ambas personas no son iguales y han de tener, necesariamente, atributos distintos; aunque haya otros, por el contrario que sí sean aplicables a ambas, indistintamente. Debe, ante todo, actuarse con serenidad intelectual para no cometerse errores tan graves; no es cierto que todos los atributos pertenecientes a un ente físico, sean susceptibles de aplicarse a otro ente distinto, como una sociedad.

Si es cierto, como quiere Helguera, que la sola calidad de sujetos de derecho es razón suficiente para ostentar una personalidad igual, iguales atributos, e igual nacionalidad, esa misma calidad de sujetos de -

derecho serviría para atribuir de idéntica manera y sin distinción alguna, a las sociedades todos los atributos jurídicos de la persona física, entre ellos, la capacidad para hacer testamento (ejemplo que ya pusimos con anterioridad y que lo reiteramos, por parecernos gráfico y objetivo), que solo puede ser poseída por personas físicas, y, tan es así, que a nadie se le ha ocurrido llevar una sociedad ante un notario para que otorgue su testamento público abierto.

De lo anterior, concluimos, que la sola posesión de la calidad de sujeto ante el derecho, no es suficiente para aplicar todos los derechos y obligaciones a todas las personas ya físicas, ya jurídicas, por igual, sin hacer distinciones de especie.

Sigue diciendo Helguera Soiné: "Al afirmar que la sociedad tiene una nacionalidad, no vamos a sobrecargarla con consecuencias políticas, que solo son pensables en el individuo: obligación militar, o derecho de voto, sino que su vinculación con el Estado, le implicaría la sujeción a su derecho, la determinación de su estatuto personal, su calidad de pertenencia a tal Estado, incluso el disfrute de derechos y obligaciones, no solamente de condición jurídica, sino también política." (23)

(23) Helguera Soiné, Enrique. Citado por Carrillo. Op. cit. P. 92

Hubimos de transcribir, íntegro, el párrafo anterior, porque - de su análisis, hemos de obtener, indudablemente, muchas y provechosas conclusiones. En primer lugar, encontramos una contradicción muy marcada, en la opinión de Helguera que citamos. En efecto, dice él que la nacionalidad de las sociedades no debe de sobrecargarse con consecuencias políticas, que solo son pensables en el hombre, pero, al final del párrafo, señala - que la sociedad ha de disfrutar del goce de condiciones no solo jurídicas, sino también de índole político. Aquí está la contradicción, primero señala que la nacionalidad de tales entes, no ha de estar matizada con consecuencias políticas y luego dice que podrá disfrutar, tal sociedad, de derechos de naturaleza política. ¿En qué quedamos, tiene o no consecuencias políticas la atribución de la nacionalidad? Helguera, dice primero que no y después que sí. . .

Por otra parte, si la nacionalidad, entre sus principales consecuencias tiene las políticas, no entendemos como pide el autor citado - que no se sobrecargue con ellas a la nacionalidad que se aplica a las sociedades. Expliquemos lo anterior, entre otras, las principales consecuencias que trae aparejadas la atribución de la nacionalidad, son las políticas, indudablemente; así pues, Helguera pide -independientemente de la contradicción que ya señalamos- que la atribución de la nacionalidad a las sociedades no traiga como consecuencia ningún factor de naturaleza política; estamos ante un caso especial de nacionalidad, una nacionalidad "sui generis", que no inside en el ámbito de lo político. Esto es un error, no se-

puede pensar en una nacionalidad especial para las sociedades y otra especial para las persona físicas, porque con ello se rompe el principio de -unidad que lleva implícito la nacionalidad; efectivamente, la nacionalidad -como ya dijimos en otro lugar- es una y única, no es un concepto que pueda tener dos o más esencias, de tal suerte, que siempre, la atribución, la aplicación, de la nacionalidad, traerá concatenadas, entre otras, consecuencias de naturaleza política; no puede existir, ni existe la atribución parcial de nacionalidad, es decir, no se puede atribuir a una Sociedad, la nacionalidad desprovista de consecuencias políticas. Lo que sucede, en concreto, es que Helguera, en su afán de contemplar a la Sociedad provista de una nacionalidad, y, al darse cuenta de que las consecuencias políticas derivadas de tal atribución, no le son convenientes a la Sociedad, repugnan, chocan contra la realidad, pensó que era posible amputarle a la nacionalidad toda la gama inmensa de consecuencias políticas, para, así, parcialmente, en forma incompleta, crear una nacionalidad "especial" para la Sociedad Mercantil.

Dice Helguera, además, que la atribución de la nacionalidad a las Sociedades, entre otras consecuencias, vincula a dicho ente con el estado y sujeta (a la Sociedad), al régimen legal que existe en tal estado.

Por nuestra parte, vamos en lo anterior una de las bases más importantes, uno de los puntos claves para la no atribución de la nacionalidad, contrariamente a lo que vé Helguera.

Bien, si se pretende controlar, vincular y vigilar a una Sociedad, el camino más difícil -por su falta de certeza- es otorgándole una nacionalidad, se piensa que declarando a una Sociedad como nacional de un país, con ello se puede ejercer un control y vigilancia sobre ella.

A nuestro juicio, es conveniente que el estado vigile, controle y esté en vinculación con la Sociedad, pero en lo que no estamos de acuerdo, es en que se controle, vigile y vincule, a través de la atribución de nacionalidad, porque es un concepto que no embona, que no se adecúa con perfección a una persona jurídica. En realidad, se ha tratado de decir - que una Sociedad está vinculada a un estado, que sus leyes le son aplicables, que debe pagar sus impuestos a tal estado, pero como no se ha tenido a mano otro concepto más claro, más preciso, se hizo acopio de indecisión - y se aplicó el concepto nacionalidad; si la vinculación del estado con la sociedad, la aplicabilidad de la ley a ésta última, se llama nacionalidad, entonces se ha cometido un error provocado por la confusión de términos.

Lo que verdaderamente tienen las sociedades, es un estatuto jurídico, una serie de derechos y obligaciones que le son aplicables, una ley que también le es aplicable, pero no una nacionalidad que es algo muy distinto, muy complejo y tan sociológico que es imposible aplicarlo a un ente jurídico, dado que no hay ninguna identificación espiritual entre la sociedad y la nación.

Señala también, el multicitado Helguera, que ". . . basta con que la ley de un determinado país le haya otorgado personalidad a las sociedades, para que, automáticamente, surja la vinculación jurídica entre el ente y el estado y que ésta ley se pueda considerar como su ley nacional"(24).

Consideramos que no pueden, las sociedades mercantiles, tener una ley nacional porque el vocablo "ley nacional" ha de entenderse como la ley aplicable a un individuo que sociológicamente y jurídicamente, está identificado con la nación que forma parte de un estado; luego, una sociedad mercantil, no puede ni puede llegar a tener la necesaria vinculación con la nación; en el caso concreto, no se puede decir que una ley determinada sea la ley nacional de una sociedad, más bien creemos aplicable, el señalar que una sociedad tiene un estatuto jurídico aplicable, tiene el estatuto jurídico que le otorga un determinado estado, pero en ningún caso podemos decir que tenga una ley nacional aplicable a ella.

Con lo anterior, hemos expuesto la teoría afirmativa de Enrique Helguera Soiné; apuntamos, por nuestra parte, la crítica de ella, es decir, señalamos los puntos en los que discrepamos del autor citado. Hay que decir, en un acto de honradéz, que la tesis de Helguera, es uno de -

(24).- Helguera Soiné, Enrique. cit. por Carrillo, op. cit. p. 92

esos escritos que se leen de principio a fin, con interés verdadero y con gran admiración; se esté o no de acuerdo, con él, su tesis pasó a formar parte, ya, de la literatura jurídica, ocupando un lugar privilegiado.

Llega ahora, el momento de analizar la tesis negativa, que se compone de dos opiniones, de dos corrientes, a saber: los que niegan la nacionalidad de las personas jurídicas porque consideran que tal persona es una "fictio iuris", y, las tesis que aceptan la existencia de dichos entes, pero les niegan el atributo de la nacionalidad por considerar que no es conveniente aplicarla a ellos.

Cuando, con anterioridad, se vió la tesis de la existencia real de las personas jurídicas, se analizó, entre otras, la teoría ficcionalista, misma que se rechazó por incongruente; éste es el motivo por el cual, aquí solamente se estudiará la otra corriente que integra la Teoría negativa, o sea, la sostenida por Pillet y Niboyet y que acepta la existencia de las personas jurídicas, negando que sean una ficción de derecho, pero rechazan el calificativo de la nacionalidad para ellas, por considerar que no le es conveniente.

Para Pillet (25), se ha confundido nacionalidad con domicilio;

(25).- Pillet, citado por Carrillo. op. cit. p. 95

esos escritos que se leen de principio a fin, con interés verdadero y con gran admiración; se esté o no de acuerdo, con él, su tesis pasó a formar parte, ya, de la literatura jurídica, ocupando un lugar privilegiado.

Llega ahora, el momento de analizar la tesis negativa, que se compone de dos opiniones, de dos corrientes, a saber: los que niegan la nacionalidad de las personas jurídicas porque consideran que tal persona es una "fictio iuris", y, las tesis que aceptan la existencia de dichos entes, pero les niegan el atributo de la nacionalidad por considerar que no es conveniente aplicarla a ellos.

Cuando, con anterioridad, se vió la tesis de la existencia real de las personas jurídicas, se analizó, entre otras, la teoría ficcionalista, misma que se rechazó por incongruente; éste es el motivo por el cual, aquí solamente se estudiará la otra corriente que integra la Teoría negativa, o sea, la sostenida por Pillet y Hiboyet y que acepta la existencia de las personas jurídicas, negando que sean una ficción de derecho, pero rechazan el calificativo de la nacionalidad para ellas, por considerar que no le es conveniente.

Para Pillet (25), se ha confundido nacionalidad con domicilio;

(25).- Pillet, citado por Carrillo. op. cit. p. 95

en efecto, si de las dos formas de atribuir la nacionalidad, y que son el "ius soli" y el "ius sanguinis", la única aplicable a las sociedades podría ser la primera de las mencionadas, ya que el otro sistema, el "ius sanguinis" no es factible de aplicación a tales entes por razones obvias; luego, la forma "ius soli" atiende al lugar donde se nace, o donde se está, de tal suerte que desde éste punto de vista, se aplica la nacionalidad a las sociedades, en lugar de aplicar un estatuto jurídico, basado, solamente en el domicilio, en el lugar donde está la sede de la sociedad.

Se confunde, en opinión de Pillet, nacionalidad con domicilio; los sostenedores de la teoría afirmativa, creen que el hecho de estar la sociedad en un determinado territorio y bajo el poder -consecuentemente, - bajo la ley- de un estado, ha de llamarse a ésta relación, nacionalidad.

Por su parte, Niboyet (26), comenta: "En presencia de una sociedad que desea constituirse, la primera cuestión que surge, es la de ligarla a un estado, para determinar a cual ley debe sujetarse, y es una - - cuestión de ley aplicable."

El profesor francés, plantea el problema con claridad, habla - de que la sociedad ha de ligarse a un estado, ha de estar vinculada a él,-

(26).- Niboyet, citado por Carrillo, op. cit. p. 95

pero, esto no debe traducirse como nacionalidad, sino que es, la simple sujeción a un orden jurídico determinado. Ahí hay más para Ribot, existen dos vínculos que unen o pueden unir una sociedad con el estado, uno, - el vínculo jurídico que hace las veces de nexo, en cuanto a capacidad, - existencia, etc. y el otro, el vínculo político que no se da en la relación sociedad-estado, sino que surge, en cuanto la sociedad está formada por humanos; es decir, tal vínculo es da en la relación hombre-estado.

Entre nosotros, el maestro José Luis Siqueiros (27), ha hecho un estudio bastante profundo sobre la cuestión, y, es de tal forma congruente, que hemos de citar párrafos enteros, obtenidos de su laudable obra.

"Nosotros, no obstante las consideraciones aducidas, por las teorías realistas sobre la personalidad moral, no podemos dejar de aceptar que la entidad moral, la sociedad en particular, no es más que una creación abstracta del legislador, con el fin de satisfacer apresiantes necesidades jurídicas." (28)

(27).- Siqueiros, José Luis. "Las Reclamaciones Internacionales por Intereses Extranjeros en Sociedades Mexicanas." México, 1947.

(28).- Siqueiros, José Luis. op. cit. p. 25.

Para Siqueiros, el reconocimiento u otorgamiento de personalidad al ente jurídico, por parte del estado, es la más clara expresión de - que el derecho debe basarse y fundamentarse en situaciones de facto, en - problemas de afectan a un conglomerado. A mayor abundamiento, el otorgamiento de nacionalidad y personalidad, no lleva a concluir que la persona física y la jurídica, son similares, ya que, la personalidad ha de estar formada por distintos derechos y obligaciones en cada caso. A continuación, corroboramos nuestra interpretación al pensamiento de Siqueiros, con otras de sus ideas:

" . . . pero la consideración misma de necesidad legal del reconocimiento doctrinal y positivo de esos seres ficticios, no implica, igualmente, el que deban ser equiparados jurídicamente al ser humano."(29).

Llega a su cumbre el pensamiento de Siqueiros, cuando asombrosamente toca el "punto débil" del problema, cuando con pasmosa tranquilidad se adentra en el océano de las esencias y concluye: "así, razones unitarias y de conveniencia internacional, han aplicado a las sociedades éste atributo jurídico, con el fin de designar cómodamente un conjunto de normas, principios, derechos y obligaciones, a que se encuentra ligada la persona jurídica respecto del estado. . ." (30). Es decir, para Siqueiros -y-

(29).- Siqueiros, José Luis. op. cit. p. 25

(30).- Siqueiros, José Luis. op. cit. p. 27

estamos de acuerdo con él- se confunde nacionalidad con estatuto jurídico; bien es cierto que las relaciones que guarda una sociedad mercantil con el estado, pero el hecho de que tales normas se apliquen a la sociedad, no - significa -en manera alguna- que la sociedad tenga una nacionalidad, antes bien, tiene una regulación jurídica, un estatuto compuesto de normas aplicables a ella, pero no una nacionalidad, que solo es dable en una persona física.

Para los autores que hemos mencionado dentro de la teoría negativa, es necesario, separar el ámbito, el concepto y elementos de las personas físicas y de las jurídicas, para poder estudiarlas sin cometer error alguno, y, consecuentemente, sin atribuir caracteres que solo pertenecen a una clase de entes, por equivocación, a todos los entes, de manera simultánea.

Interesante actitud adopta el maestro Jorge Aurelio Carrillo, - (31), al señalar la cuestión con indudable acierto metodológico; para Carrillo, no es comprensible el aspecto jurídico de la nacionalidad, sino - lleva un tinte de matiz sociológico, y, así afirma: "Por el contrario, si en el concepto jurídico de nacionalidad se involucra su indudable origen - sociológico, como creo que debe suceder, es evidente que las sociedades no

(31).- Carrillo, Jorge Aurelio. op. cit.

tienen nacionalidad"(32).

Cuando tratemos, en su oportunidad, el tema de la sociedad ante el concepto jurídico y sociológico de nacionalidad, hemos de profundizar el análisis de las ideas tan importantes que sugiere el citado autor, baste, por ahora decir, que Carrillo se dió cuenta de que el aspecto sociológico de la nacionalidad resulta, en la realidad, imposible de aplicarse a la sociedad mercantil; y, por otra parte, la nacionalidad es un elemento con dos caras, con dos fases, la sociológica y la jurídica, luego, no han de separarse ambas, sino por el contrario, ha de buscarse su absoluta identificación para hacer el término nacionalidad, todo lo que verdaderamente es, para darle su auténtico significado y cabal proyección.

6.- Criterios para Determinar la Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles.

Bajo el anterior rubro, analizaremos, los diferentes criterios que proponen los tratadistas, para que, basados en ellos, se otorgue nacionalidad a las sociedades mercantiles.

(32).- Carrillo, Jorge Aurelio. op. cit. p. 101

Se hace necesario aclarar, que, en tratándose de personas físicas, la nacionalidad se otorga (Nacionalidad de origen), con fundamento en dos sistemas, el "Ius Soli" y el "Ius Sanguinis", como ya se dijo anteriormente; ahora bien, en caso de que se acepte la teoría de que la sociedad mercantil tiene nacionalidad, ¿cuál es el criterio en que ha de basarse el legislador para atribuir dicha característica a tales entes? . . . ésta interrogante ha sido contestada por la doctrina, de la manera siguiente:

CRITERIO DE LA LEY DE LA CONSTITUCION.

Esta tesis, nos señala que ha de aplicarse a la sociedad mercantil, la nacionalidad del país donde se constituya; es decir, se pretende señalar como postulado de plena validez, el que las sociedades mercantiles tienen la nacionalidad del país en el cual fueron constituidas.

Aunque, aparentemente, ello es lo más acertado, si llevamos a la práctica lo anterior, se provocaría una serie de problemas, ya que, como lo señala acertadamente el maestro Carrillo, se puede dar lugar a la comisión de actos fraudulentos, como ha venido sucediendo con las llamadas "tax haven corporations" que son sociedades, principalmente norteamericanas que se constituyen en países lejanos del territorio Estadounidense con el objeto de eludir la alta tributación fiscal impuesta por la Unión Americana.

CRITERIO DEL DOMICILIO SOCIAL.

Con ésta base, se dice que las sociedades mercantiles tendrán la nacionalidad del país donde ubiquen su domicilio social.

La posición anterior, no nos parece acertada ya que independientemente del caso que se dió en Francia con el famoso "Moulin Rouge", - cuando cierto número de franceses, con capital francés y domicilio real en Francia, constituyeron una sociedad y le atribuyeron su domicilio social - en Londres, con el solo fin de no dar cumplimiento a las altas exigencias legales del país de Debussy; decíamos que independientemente de éste caso, han habido otros menos importantes por su publicidad, en los que se ha comprobado plenamente el deseo de evadir cierta legislación para acogerse a otra que es más favorable.

CRITERIO DE LA NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS.

Más difícil resulta, al amparo de ésta idea, pretender otorgar nacionalidad a las sociedades mercantiles, ya que solo funcionaría, en tratándose de socios de una misma nacionalidad, pero en el caso de socios de distintas nacionalidades, ya no funciona.

A mayor abundamiento, en una sociedad de personas, (en nombre colectivo, por ejemplo), si es factible aplicar este criterio, pero en una sociedad de capitales, como la anónima, en la que haya acciones al portador, resultaría muy difícil saber, siquiera, la identidad de los socios y aún más, su nacionalidad; independientemente de que en cada caso de venta de acciones al portador, habría que cambiar la nacionalidad de la sociedad, cada vez que cambiasen de dueño los títulos representativos del capital social.

CRITERIO DEL CONTROL.

Derivado del Criterio de la Nacionalidad de los Socios, surge ésta tesis del control, por la cual se argumenta que la sociedad debe tener la nacionalidad que tenga la persona que ejerza el control sobre ella.

En primer lugar, la palabra control usada por tal teoría, se presta a múltiples interpretaciones, ya que no se habla de un control de acciones, de un control de jerarquías, de negocios, etc.; expliquemos lo anterior: se dice que una persona controla una sociedad, cuando es dueño de la mayoría de las acciones que representan el capital social; pero por otra parte, un Administrador puede controlar la sociedad, entendiendo por control el manejo directo de la firma social, los negocios y los fines que

se proponga la persona jurídica, pudiendo, el Administrador, ser o no socio. Supongamos que cuando se habla de controlar una sociedad, se pretende, con ello decir que es un control económico, es decir, que una persona controla una sociedad, cuando es propietaria de la mayor parte del capital social, como ya indicamos antes, aún así, como no se ha definido claramente, por ésta tesis, lo que se quiere decir por "control", resulta verdaderamente problemático, determinar la nacionalidad de la sociedad, a partir de la nacionalidad poseída por la persona que ejerce el control sobre ella y, así, podemos colegir varias situaciones al respecto:

a).- En tratándose de sociedades verdaderamente anónimas, cuyo capital esté representado por acciones al portador, ¿cómo saber la nacionalidad del socio que posee la mayoría de los títulos?. Por otro lado, si el socio fundador que es el mismo poseedor de la mayoría de las acciones - al portador transmite la propiedad de ellas, resulta que cada vez que las acciones pasen a manos de una persona de distinta nacionalidad, la sociedad cambiará de nacionalidad también, cosa que nos parece además de inadecuada bastante insegura y voluble; a mayor abundamiento, en el caso planteado así, habrá un momento en que no se sepa la nacionalidad de la sociedad, hasta en tanto el nuevo dueño de las acciones, ocurra ante el órgano correspondiente a inscribirse en el libro de accionistas de la propia compañía.

b).- El aplicar la nacionalidad del poseedor de la mayoría de-

las acciones a la propia sociedad, constituye, a nuestro juicio, una violación a los derechos de las minorías sociales. En afán de aclarar lo anterior, proponemos el siguiente ejemplo: una sociedad constituida en Francia, con domicilio social allí mismo, con negocios en Francia y con la minoría de socios franceses, pero con un socio alemán que es el mayoritario, resulta injusto que teniendo tal sociedad muchos elementos franceses, ostente la nacionalidad alemana solamente porque el individuo que ejerce el control sobre ella sea alemán.

CRITERIO DEL LUGAR DE EXPLOTACION.

Prende ésta teoría, que se aplique la nacionalidad a las sociedades, partiendo de la nacionalidad del país en que se lleve a cabo, principalmente, la explotación y realización de los fines y negocios sociales. Resulta incompleto, también éste criterio, ya que se dá el caso de compañías, generalmente norteamericanas, que explotan y negocian en muchos países del orbe, concluyendo así, que la sociedad en tales condiciones, tendría infinidad de nacionalidades.

Hemos querido señalar los criterios que se han propuesto para atribuir nacionalidad a las sociedades, para ver fehacientemente que no hay, de entre ellos, uno siquiera que con certidumbre, abarque todos los -

casos que se puedan dar en la realidad; quienes aseguran que las sociedades tienen una nacionalidad, no han podido todavía señalar un criterio adecuado para determinarla.

7.- Posibilidad de Aplicar a la Sociedad Mercantil, el Concepto Sociológico de Nacionalidad.

Pretendamos aquí, fincar nuestra opinión acerca de la situación que guarda la Sociedad Mercantil ante el concepto sociológico de nacionalidad, basados en las ideas que apuntamos en el inciso correspondiente al aspecto sociológico de nacionalidad.

Resulta lógico considerar que si el aspecto sociológico de nacionalidad está impregnado de ciertos elementos que esencialmente son sentimentales y van desde el cariño a la nación hasta la identificación con sus fines, historia y futuro, no se puede aplicar, desde este punto de vista el aspecto sociológico de la nacionalidad a un ser jurídico que es incapaz de poseer esta clase de elementos espirituales, incapaz también de identificarse con un pasado, un futuro, una historia, luchas y amor patrio. Los socios que componen la persona colectiva, si pueden y de hecho, tienen reunidos en sí mismos, toda esa clase de elementos que los hacen identificarse plenamente con la nación a la que pertenecen, pero recordemos que la

individualidad de los socios, no es la sociedad, sus personalidades son distintas y cada una determinada y delimitada; de tal manera es esto, que la nacionalidad en su fase sociológica, no le es aplicable a las sociedades mercantiles.

6.- Las Sociedades Mercantiles ante el Concepto Jurídico de Nacionalidad.

Al desarrollar éste punto, habremos de distinguir, como lo hicimos anteriormente, entre la concepción del derecho puramente formal, es decir, entre la idea de que el derecho es algo frío, implacable, algo que de una manera automática ha de aplicarse, como consideran muchas personas y, la concepción del derecho como algo con vida, como una creación del hombre que no ha de ser deshumanizada, antes bien, plena de humanitarismo algo que es lógico y congruente con la realidad.

Desde el primer punto de vista, es indudable que la sociedad tiene una nacionalidad; si pensamos en el derecho como algo extrahumano, como un sistema normativo que es capaz de estatuir, sin razón alguna, las más diversas ideas, leyes, en fin, actos que no vayan acordes con una realidad preexistente, entonces sí, la sociedad mercantil tiene nacionalidad. Por el contrario, si pensamos en el derecho como un orden normativo es --

trictamente lógico, que regula situaciones existentes, realidades que presentan una dificultad y que se han de solucionar, entonces la sociedad no tiene nacionalidad, pues el derecho debe recoger, en éste caso particular, el aspecto sociológico de nacionalidad, para dar a su estatuto una base seria, lógica, congruente, que inspire respeto.

CAPITULO II

• LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO POSITIVO VIGENTE MEXICANO. •

**A.- ATRIBUCION LEGISLATIVA DEL CONCEPTO NACIONALIDAD
A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.**

Tras largas discusiones, teorías, ideas, criterios y opiniones, sobre si las sociedades mercantiles tienen o no Nacionalidad, (todo ello en el campo dogmático), se impone ahora analizar la realidad legislativa del problema que nos ocupa, es decir, el texto mismo de la norma jurídica, todas las cuestiones que se plantearon con anterioridad, para descubrir la opinión del Legislador Mexicano y en esa forma, tratar de conocer las causas que le impulsaron para actuar de la manera que lo hizo.

Haremos, pues de iniciar nuestro estudio sobre la legislación mexicana, con el análisis de los artículos relativos al tema, que están contenidos en la Constitución vigente.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
de 1917.**

Como un hecho de notoria importancia, apuntamos que en el artículo Tercero, Fracción Primera, Inciso b, se señala que:

"Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación... b) será nacional en cuanto -sin - hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura..."

Al señalar el artículo transcrito, como debe ser el criterio que oriente a la educación, lo califica de nacional, para luego pasar a explicar lo que el Constituyente de 1917, entendió por nacional; de la enumeración de caracteres que forman -a juicio del Legislador- lo nacional, podemos derivar, fácilmente que se trata de elementos puramente sociológicos; es decir, a nuestro entender, el legislador obró acertadamente al referirse a lo nacional, como algo sociológico, en principios, en su origen, así debe ser y así lo hemos apuntado anteriormente, la nacionalidad y lo nacional, surgen como algo sociológico que después se convierte en jurídico, al ser estatuido por la norma de derecho.

Siguiendo con el análisis del Texto Constitucional vigente, - dentro del propio artículo Tercero, en su Fracción Cuarta, observamos que se alude a sociedades por acciones y a sociedades o asociaciones, sin que se les califique de nacionales; dicha Fracción dice así:

"Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones... y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo."

Se habla, como ya se ve, de asociaciones y sociedades sin dar el menor crédito a si son o no nacionales.

Por su parte, el artículo 27 Constitucional, regula el dominio directo de la Nación sobre tierras y aguas y, así, señala en uno de sus párrafos:

"... El dominio de la nación es - inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por particulares o por sociedades constituidas conforme a - las leyes mexicanas..."

En ésta última parte, encontramos la interesante alusión a -
'sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas", cosa que nos ha
ce reflexionar de la siguiente manera:

Es muy acertado -a nuestro juicio- el vocablo "sociedades -
constituidas conforme a las leyes mexicanas", ya que precisamente por e-
llo es por lo que abogamos, por ello adujimos toda clase de argumentos; -
no se puede hablar de sociedades de nacionalidad mexicana, sino que -como
lo hace el Legislador Constitucional, en el párrafo citado- se debe ha- -
blar de sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas. Esta es
la realidad, una realidad acertada y por demás feliz; las sociedades cons-
tituidas en México, no son mexicanas, no tienen la nacionalidad mexicana,
son simple y llanamente sociedades constituidas de acuerdo a las leyes de
nuestro país.

El criterio que analizamos con anterioridad y que nos parece
el más certero, es variado por el Constituyente, en el artículo 27, Frac-
ción Primera, cuando afirma:

"Solo los mexicanos por nacionalidad
o por naturalización y las socieda--
des mexicanas... "

Como se ve con claridad en lo antes relacionado, el Autor de-

la Ley Fundamental, ya no habla -como lo hizo antes, atinadamente- de "So-
ciedad constituida conforme a las leyes mexicanas, si no que, ahora atribuye,
de plano, la característica de nacionalidad a los mencionados antes
y habla de sociedades mexicanas.

Es muy prudente señalar, que en múltiples ocasiones, atribuí-
mos ciertos adjetivos al sustantivo, sin darnos cuenta o sin pensar en -
que realmente la atribución del calificativo debe entenderse con literali-
dad; es decir, cuando decimos "éste lápiz es mexicano", no queremos con-
ello afirmar que los lápices tengan nacionalidad, ni mucho menos, si no -
que pretendemos dar a entender que dicho utensilio fué fabricado en Méxi-
co. Esto es lo que puede suceder en muchos casos, al hablar de la nacio-
nalidad de las personas jurídicas, aunque ya formalmente se haya declara-
do, por el legislador, que las sociedades mercantiles tienen nacionalidad.

Quizá no se haya adoptado uniformemente el vocablo "sociedad-
constituida conforme a las leyes mexicanas" porque se piensa que podría -
haber confusión al señalar que las otras sociedades -por exclusión- son -
las que no están constituidas conforme a las leyes mexicanas y se prefi-
rió hablar de sociedades mexicanas y extranjeras.

Más adelante, encontramos otra referencia a las sociedades -
mercantiles, en la Fracción Cuarta del propio artículo 27. Fracción que-
en lo conducente, dice así:

"Las sociedades comerciales, por acciones no podrán adquirir. . ."

Ya no se hace referencia, en ésta Fracción a la nacionalidad de los reiterados antes, puesto que anteriormente se prohibió a las sociedades llamadas extranjeras, adquirir el dominio directo de aguas, tierras y sus accesiones.

La Fracción XVII del citado artículo da las bases para que la Federación y los estados legislen y fijen en sus leyes la extensión máxima de la propiedad rural y, al efecto, el inciso a) de dicha Fracción, ordena:

"En cada estado . . . " se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida...."

Del párrafo transcrito antes, podemos concluir que ya se ha cambiado la denominación o por mejor decir, el atributo de las sociedades; ya no se habla de sociedades mexicanas ni de sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas; ahora se mencionan "sociedades legalmente constituidas" a diferencia de las anteriores denominaciones. ¿Qué debemos entender por sociedades legalmente constituidas?, por nuestra parte,-

pensamos que con tal denominación, se da cabida a las sociedades llamadas extranjeras, ya que la forma usada aquí por el Constituyente, se presta a ello, empleando el siguiente razonamiento: si se habla de sociedades legalmente constituidas, se quiere con ello decir que se comprende bajo éste rubro a todas las sociedades que legalmente funcionen y las llamadas sociedades extranjeras son sociedades legalmente constituidas en su país de origen, luego, quedan comprendidas en la denominación genérica de sociedades legalmente constituidas.

Con ello, hemos querido señalar la multitud de criterios que, en tratándose de la nacionalidad de las sociedades mercantiles, ha plasmado el Legislador Constitucional, así como hacer resaltar el hecho fehaciente de la conveniencia de uniformidad en la terminología, proponiendo al efecto, que no se hable de sociedades mexicanas y extranjeras, sino que debe hablarse -a nuestro modo de ver- de sociedades constituidas conforme a las leyes de la República y sociedades no constituidas conforme a dichas leyes, para con ello, obviar problemas y hacer más fácil y real la terminología usada en ésta materia.

Situándonos, de plano en el tema de la Nacionalidad Mexicana, en el artículo 30 de la Constitución no encontramos que se aplique tal característica a las personas jurídicas denominadas sociedades mercantiles, ya que solo se ocupa dicho precepto, de señalar quienes (refiriéndose a personas físicas) son mexicanos por nacimiento y naturalización. Tampoco

encontramos alusión alguna a la nacionalidad de las sociedades mercantiles en los artículos 31 y 32, que señalan, respectivamente, las obligaciones de los mexicanos y las calidades que se han de poseer para ser miembro de los Institutos Armados del País.

El artículo 33 de la Constitución, señala -por exclusión- quienes son extranjeros y desde luego, no enumera ni comprende a sociedades mercantiles.

Realizado pues, un estudio somero, sobre la nacionalidad de las sociedades mercantiles, a nivel constitucional, encontramos que no hay, por parte del Legislador, un rastro que indique unidad y uniformidad de criterio, para tratar el problema, pues en unas ocasiones denomina a dichos entes "sociedades mexicanas", otras "sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas", etc.

Código de Comercio de 1889.

El Cuerpo Legal que nos corresponde estudiar aquí, tiene ya muchos años de vigencia, habiendo sufrido varias modificaciones, entre ellas, la más importante fué la abrogación del Título Segundo de dicho Código, Título que regulaba a las Sociedades Mercantiles y cuya abrogación-

se debió a la aparición de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo Tercero del mencionado Cuerpo Legal, señala:

"... Se reputan comerciantes en derecho. . ." Fracciones II y III: "Las - Sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles y las Sociedades Extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. . . "

Es decir, la Fracción Segunda del artículo Tercero del Código de Comercio, transcrito anteriormente, se refiere a "sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles", con lo cual, nacen varias preguntas como las siguientes:

¿Quiso el legislador calificar de mexicanas a dichas sociedades, denominándolas, simplemente sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles?

¿La denominación sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, es original y autónoma, plenamente diferenciada del cali

ficativo Nacionalidad?

De lo que sí estamos plenamente seguros es que cuando el legislador habla de "sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles", se refiere, naturalmente al aspecto territorial, o sea, se refiere a las leyes mercantiles de la República Mexicana.

Por lo que hace a la Fracción Tercera, se habla de sociedades extranjeras y de agencias y sucursales de ellas que ejerzan actos de comercio en la República, de lo que podemos obtener varios comentarios, ya que si en la Fracción Segunda no se habla de Sociedades Mexicanas o Nacionales, ¿por qué en la Fracción Tercera se alude a las sociedades extranjeras?; calificándolas así, solo se logra caer nuevamente en el reiterado error de buscar a toda costa el enfrentamiento de Sociedades que ostentan la Nacionalidad Mexicana y sociedades que son extranjeras.

Para nosotros, ha habido un error de lógica; si en una parte se habla de sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, (entendiéndose en todo caso, leyes mercantiles mexicanas o sea las que están vigentes en nuestro país), en la Fracción siguiente se debió hablar de sociedades no constituidas conforme a las leyes mercantiles.

Más adelante, en el artículo 15, se dice lo siguiente:

"Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiere a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de Sociedades Extranjeras. . . "

Aquí se vuelve a hablar -con gran acierto y evitando confundir el lugar donde se constituye la sociedad con la Nacionalidad- de Sociedades legalmente constituidas en el extranjero, queriendo con ello señalar, no la pertenencia a un país o nación y por ende la calidad de nacional, - si no que, se pretende única y exclusivamente, señalar con acierto -reiteramos- el hecho de que la persona jurídica se ha constituido, ha nacido -

en un país que no es el nuestro y, congruentemente, al amparo de una legislación que tampoco es la nuestra.

En lo conducente, el artículo 19, señala ésto:

“ . . . La inscripción o matrícula en el registro mercantil, será potestativa para los individuos que se dedican al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y - los buques . . . ”

En el precepto legal que referimos con anterioridad, se habla solamente de sociedades mercantiles, sin que se precise ni se atribuya nacionalidad.

Para concluir nuestro breve estudio del Código de Comercio, de bamos señalar lo que a nuestro juicio, se ha legislado a través de dicho cuerpo normativo.

En el lenguaje diario -lenguaje jurídico, inclusive- se dice que tal o cuál cosa o institución son nacionales, queriendo con ello su vínculo o relación con determinado estado o nación, lo que resulta incongruente y falto de certeza; cuando se dice que una sociedad anónima es na

xicana, no se afirma que éste ente jurídico tenga una nacionalidad (jurídica y sociológicamente considerada), como la puede tener un individuo. - Sucede que, en principio, se ha confundido el hecho de que una persona jurídica esté sujeta y sea regulada por la legislación de un país determinado; se ha confundido, decimos, todo ello, con la posesión de nacionalidad. Vamos, la simple existencia de un ente de ésta naturaleza, bajo la tutela de un derecho legislado por un determinado país, no significa -obviamente- que las sociedades mercantiles tengan nacionalidad. Nos parece que por extensión, se ha aplicado tal atributo a los entes que tratamos; a mayor abundamiento, creemos que la confusión nace derivada del menor es fuerzo, ya que es más fácil decir que una sociedad es mexicana -atribuyéndole con ello nacionalidad- que decir ésta sociedad está constituida conforme a las leyes de la República Mexicana.

Si la simple existencia bajo un régimen determinado (régimen jurídico, se entiende), fuera suficiente para otorgar la calidad de nacional, entonces todos los extranjeros -personas físicas- que viven en nuestro país y consecuentemente están sujetos a la legislación mexicana, serían solo por ello, mexicanos y no extranjeros.

Nada se avanza atribuyendo nacionalidad a las sociedades mercantiles, cuando dicha atribución, no es más que la sujeción de los entes que nos ocupan, a una determinada legislación y no la posesión de nacionalidad.

Podemos decir válidamente que tal o cual sociedad está sometida a la legislación mexicana, que se ha constituido y actúa conforme a ella, sin que ello signifique que sea mexicana, o por mejor decir, que ostente la nacionalidad mexicana.

La Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este texto legal, abrogó las disposiciones a las sociedades mercantiles que estaban contenidas en el Código de Comercio.

Cuando el artículo sexto de ésta Ley, habla de los requisitos que deben llenar las escrituras constitutivas de las Sociedades Mercantiles, la Fracción Primera, dice, textualmente:

" . . . Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad. . . "

Vemos pues en el párrafo antes citado, que se habla de la "nacionalidad de las personas morales que la constituyen"; aquí, nuevamente se atribuye nacionalidad a las personas jurídicas. Indistintamente, el -

Legislador califica de nacionales a los entes de referencia, sin que con ello se pueda llegar a delimitar, verdaderamente la profundidad del concepto nacionalidad cuando se aplica alas sociedades mercantiles.

Por su parte, el artículo 182, que señala los asuntos que han de ser tratados en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, dice:

" . . . Fracción V.- Cambio de Nacionalidad de la Sociedad. . . "

La mencionada fracción, habla de la posibilidad de que una Sociedad Mercantil cambie su nacionalidad, pero, el problema que se presenta es más arduo aún, ¿qué ley va a regular el cambio de nacionalidad de dichos entes. . .?, como no existe una Ley de Nacionalidad de las Personas Jurídicas, y la Ley de Nacionalidad y Naturalización, solo regula a las personas físicas, queda irresoluto el problema. Tampoco podemos -en tratándose del cambio de nacionalidad de las sociedades mercantiles- aplicar los principios generales de la Nacionalidad, ya que éstos solamente regulan al hombre. Ahora bien, la aplicación parcial de la Teoría General de la Nacionalidad, no nos convence; por el contrario, origina muchas dudas y muchas lagunas en la Ley. Si una Sociedad, puede tener nacionalidad y en un momento determinado, pueda cambiarla, es decir, puede realizar en sí misma toda la gama inmensa de derechos y obligaciones derivados

de la aplicación de nacionalidad, entonces podemos concluir que a las Sociedades Mercantiles se les puede aplicar totalmente la Teoría de la Nacionalidad; pero he aquí el problema, no toda la Legislación sobre Nacionalidad le es aplicable a las Sociedades Mercantiles, ya que no se da el caso de una sociedad mexicana por naturalización, como tampoco se da el caso de que una sociedad sea privada de nacionalidad, consecuentemente, - los partidarios de la teoría afirmativa - los que piensan que las Sociedades Mercantiles tienen nacionalidad- no están haciendo más que una aplicación parcial de la nacionalidad y creando con ello - como ya se dijo en otra parte- una "nacionalidad especial" absolutamente antagónica con la unidad que inspira el principio de la Nacionalidad.

Ley General de Instituciones de Crédito
y Organizaciones Auxiliares.

Por lo que hace a esta Ley, encontramos una variante en el uso y aplicación de la Nacionalidad a las Sociedades Mercantiles; variante que ha llamado poderosamente nuestra atención.

Así, el párrafo tercero del Artículo Primero, estatuye:

" . . . Se reputarán Instituciones u

De lo anteriormente transcrito, podemos desprender que para la citada Ley, la Nacionalidad de las Instituciones de Crédito y de las Organizaciones Auxiliares, no se basa solamente en el lugar de su constitución, si no, además -y aquí está la variante- se otorga Nacionalidad a dichas entidades, a partir de la intervención que en ellas tenga el Gobierno Federal; es decir, para que una Institución de Crédito u Organización Auxiliar sea Nacional, se requiere la participación del Gobierno en ella, con lo cual, se describe, aún más el concepto de Nacionalidad que conocemos, ya que se usó la palabra Nacional, no en la forma que nos es frecuente; pues no se usó con ella, indicar la Nacionalidad de la Sociedad, si no únicamente se hizo uso de tal palabra, con el afán de indicar el control que ejerce el Gobierno Federal sobre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, lejos de designar con ella, la Nacionalidad de tales entes.

Organizaciones Auxiliares nacionales
 de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten. . . . "

Viene a confirmar nuestro criterio, acerca de la denominación "nacional" aplicada a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el párrafo tercero del Artículo Quinto de la propia Ley, cuando señala:

"... Las instituciones de Crédito en cuya denominación se incluya la palabra nacional, no teniendo el carácter de institución de ésta clase, estarán obligadas a incluir en su denominación y en todos los documentos, la indicación expresa de que son instituciones privadas. . . "

Decimos que el anterior párrafo corrobora nuestro punto de vista, porque ahí se denota claramente que el Legislador, ha usado, en este caso, la palabra nacional, no para indicar nacionalidad, si no para señalar que las entidades de esa naturaleza, son controladas por el Gobierno, pues, como se vé, se exige a las Instituciones de Crédito que usan la palabra nacional, caso de no serlo, (o sea, en caso de no estar controladas por el Gobierno), indiquen que son Instituciones privadas.

El artículo 6, por su parte, dice que:

"... Los Bancos e Instituciones de Crédito del extranjero, podrán tener en la República. . . "

Aquí se habla de Instituciones Extranjeras, pero no como contraposición a las nacionales, ya que según hemos visto con anterioridad, para el Legislador, las instituciones nacionales son las controladas por el Gobierno Federal, luego, al hablar de instituciones extranjeras, o como dice la Ley, los "bancos e instituciones de crédito del extranjero", - no se hace ni se trata de crear ningún antagonismo entre las Instituciones Nacionales y las del extranjero.

Llega ahora el momento de hacer un balance acerca de la Nacionalidad de las sociedades mercantiles, estudiada en la Legislación positiva vigente en México.

Por principio de cuentas, diremos que los principios que orientan el problema, una veces atienden a factores políticos, otras a factores de conveniencia en el desarrollo del país, etc.

Podemos analizar el texto de varios artículos de diferentes Cuerpos Legales y con ello nos damos cuenta de que no se encuentra un criterio definido por parte del legislador, ya que unas ocasiones denomina a las sociedades "mexicanas", en otras, "nacionales", después alude a - -

ellas diciendo que son "constituidas conforme a las leyes de la República", en fin, consideramos que existe una falta de firmeza en los criterios usados para referirse a las sociedades mercantiles.

De todas las denominaciones que usa el Legislador, nos parece la más adecuada la de "Sociedades constituidas conforme a las Leyes de la República", ya que con ello, se evita denominarlas mexicanas (atribuyéndoles una nacionalidad que no poseen), y se dice una gran verdad; en efecto, tales sociedades no son mexicanas, sino que están al amparo y bajo la tutela de las leyes del País, por haberse constituido conforme a ellas.

CAPITULO III

" LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO "

A.- GENERALIDADES.

Analizado anteriormente el problema que se refiere a la nacionalidad de las sociedades mercantiles, nos resta ahora, realizar el estudio de las "Sociedades Extranjeras".

Especifemos por referirnos a la terminología. La denominación común de "Sociedad Extranjera", no nos conviene, porque la palabra extranjero, al igual que la palabra nacional, debe -en éste sentido- aplicarse solamente a los individuos; es decir, a personas, a seres humanos y no a entes jurídicos como las sociedades mercantiles. Es así, que proponemos la denominación siguiente: "Sociedades no constituidas conforme a las Leyes de la República Mexicana", (denominación que no por ser más complicada deja de ser adecuada), y así, de tal manera, podremos obtener, a nuestro parecer, una forma de determinar a los citados entes, más apegada a la lógica jurídica. El problema es, en realidad, no el determinar la nacionalidad o extranjería de una sociedad mercantil, -ya que en nuestra opinión, -no hay sociedades nacionales ni extranjeras-, sino que, el meollo del asunto, está en conocer y determinar si un país ha de reconocer personalidad a una sociedad constituida conforme a las leyes de otra Nación distinta, y, -en caso de reconocerle dicha personalidad, ¿ha de permitirle llevar a cabo la realización de sus fines sociales en el territorio de ese país?. Esto

es en verdad, el "quid" del problema, la esencia de lo que tratamos: un país determinado debe o no reconocerle personalidad a la sociedad constituida fuera de su ámbito territorial.

1.- Sistemas para el Reconocimiento de Personalidad a las Sociedades llamadas "Extranjeras".

SISTEMA RESTRICTIVO

Esta tesis, basada en la teoría de la ficción, sostiene que las sociedades extranjeras no pueden ni deben ser reconocidas fuera del país y fuera del ámbito territorial de validez de las normas bajo cuyo amparo han nacido, ya que siendo dicha sociedad una ficción, creada por el legislador, no posee un estatuto real digno de ser reconocido.

Para Laurent (33), solamente el legislador posee el derecho de crear entidades jurídicas; su poder, sin embargo, termina en los confines del territorio de la nación que le ha delegado (al legislador se entiende la facultad de crear leyes; fuera de dichos límites no puede ejercer ninguna autoridad y, consecuentemente, las sociedades que existen únicamente por su voluntad creadora no podrán existir fuera de donde dicha voluntad carece de fuerza y efecto.

(33) Siqueros, José Luis, "Las Sociedades Extranjeras en México". Imprenta Universitaria. México 1953. Pag. 18

Del pensamiento de Laurent, podemos desprender que dentro de la teoría ficcionalista, o restrictiva, una sociedad mercantil no puede ser reconocida en el extranjero, ya que fué creada por una "fictio iuris", motivo por el cual, el legislador que la creó no puede legislar de una manera universal y consecuentemente, no puede crear una ficción que sea aceptada en todos los países.

La única forma -dentro de ésta tesis restrictiva- en que puede reconocerse la existencia y personalidad de una sociedad fuera de su país de origen, es que el país receptor, por medio de un tratado o de una ley reconozca expresamente tal existencia y personalidad.

C R I T I C A :

No consideramos acertada la tesis restrictiva, ya que, en principio, parte de un error como es la tesis ficcionalista a la que ya nos referiamos en otra parte del presente trabajo; además de ello, la actual necesidad de transacciones internacionales, se vería muy afectada si se aplica ésta tesis, pues el enorme cúmulo de negocios a nivel extraterritorial, hace que el Derecho Internacional Privado, sea dinámico y busque soluciones-ade cuadas que vayan a resolver -lejos de empeorar- las relaciones comer-

ciales de los países que integran la Tierra.

Si vamos a esperar que por medio de un tratado, los países acepten la existencia de una sociedad mercantil, es natural que se ocasionen diversos problemas y gran atraso en las relaciones mercantiles internacionales.

SISTEMA LIBERAL

Este sistema propone que la existencia de las llamadas sociedades extranjeras, sea reconocida de inmediato, es decir, ipso iure, ya que las personas física y jurídica adquieren -formalmente- su capacidad y personalidad, por la atribución que les hace una norma jurídica; es así que -propone ésta teoría- debe reconocerse la existencia y personalidad del ente jurídico extranjero (persona jurídica), al igual que se reconoce la existencia y personalidad de la persona física extranjera.

A nuestro modo de ver -aunque no compartimos por completo tal opinión,- ésta tesis es más acertada ya que si el derecho reconoce dos clases de personas (la física y la jurídica), no vemos por qué al extranjero-persona física, se le reconozca su existencia y capacidad y a la sociedad-no.

Al opinar lo anterior, no pretendemos afirmar que ambas personas sean iguales; no, estamos muy lejos de creer eso; sino que, pensamos, ambos antes son iguales, en cuanto a que son personas ante el derecho, no obstante que sus atributos sean distintos.

Jurídicamente, pensamos que a la sociedad mercantil ha de reconocérsele su existencia en cualquier país distinto al de su origen.

2.- La Personalidad Jurídica de la Persona Jurídica Extranjera - y su reconocimiento.

La sociedad extranjera (usamos este término por ser el más común, a pesar de que ya manifestamos, con anterioridad nuestro punto de vista al respecto), tiene en su país de origen una personalidad que es inherente a su propia existencia y derivada de la misma, es decir, por el solo hecho de existir, una sociedad, tiene en el país en que se constituyó, una personalidad delineada y delimitada por la legislación a cuyo amparo ha nacido.

La personalidad se compone de dos clases de capacidades, la de goce y la de ejercicio. Por lo que hace a la de goce, o sea a la suma de derechos que posee una sociedad, pensamos que sí debe reconocerse tal capa-

ciudad de goce, ipso iure, en cualquier país, ya que el no hacerlo, sería - tanto como negar su propia existencia.

Por otro lado, tenemos que en la capacidad de ejercicio, se encuentran involucrados una serie de factores que la hacen más compleja, por su funcionamiento.

El reconocimiento de la capacidad de ejercicio, implica el reconocimiento a la capacidad que tiene la sociedad para llevar a cabo los fines especificados en su escritura constitutiva; es decir, éste reconocimiento - es ya más amplio, no solamente se reconoce o aprueba la existencia legal de esta clase de entidades, sino que, se reconoce y aprueba y más aún, se le - permite que lleve a cabo los objetos para los que fué constituida.

En virtud de lo anterior, el hecho de que un estado no reconozca la capacidad de ejercicio de una sociedad, no significa que niegue su existencia ya que ésta se equipara a la capacidad de goce.

El reconocimiento a la capacidad de ejercicio, de una sociedad, - en realidad, está regido por razones más prácticas que jurídicas; en efecto, cuando se habló, en el Capítulo Primero de éste trabajo, sobre la nacionalidad de las sociedades, se dijo que con el nombre de nacionalidad se calificaba a tales entes, con el fin de asegurar su tutela bajo un régimen de de-

recho, determinado; así, en tratándose del reconocimiento de capacidad de ejercicio, se ponen en juego muchos elementos extra-jurídicos, que flotan en el ambiente internacional, como son el control del régimen económico de los países, la política económica internacional, los intereses determinados de uno u otro país; en fin, una gama inmensa de factores y elementos, insistimos: extra-jurídicos, que son en realidad los que vienen a determinar la aceptación y reconocimiento de capacidad de ejercicio de los Estados antes.

No todos los elementos que enumeramos anteriormente, pueden darse a conocer, ya que obedecen a presiones de índole internacional, nacional, etc.

Cuando a una sociedad se le niega el reconocimiento para ejercer los fines sociales estatuidos en su escritura, no siempre obedece -- como ya apuntamos antes -- tal negativa, a razones jurídicas por completo; es así que se ha invocado un concepto que nadie puede definir ni delimitar -- pero que todos los países acostumbran citar cuando pretenden negar en su territorio, los efectos de una ley expedida en un país extraño; éste concepto, es calificado por nosotros como "Pazaca Jurídica" y es el Orden Público. Noción, que imprecisa y vaga, concepto por demás complejo e indefinible, no se puede delinear ni delimitar; que todos comprendemos lo que es, que todos sabemos sus efectos y fines, pero no podemos definir ni concretar.

Es pues, el orden público, la principal traba, el más frecuente obstáculo con que se encuentra una sociedad en un país que no es el de su origen.

Lo más común, tratándose del reconocimiento de sociedades, es que se alegue, por parte del país receptor, que los fines de la persona en cuestión (persona jurídica, se entiende), chocan con el orden público del país de que se trate; es decir, no se ataca para nada la capacidad de goce de la sociedad, la cual ha sido reconocida "ipso iure"; lo que se seña casi siempre, es que el objeto social de tal entidad, es de realización imposible en el país receptor, por chocar, dicho objeto con el orden público; y es que, a nuestro juicio, el orden público es un concepto variable, una idea que cambia con el transcurso del tiempo, con la forma de pensar de los pueblos y con una multitud de elementos de índole por demás compleja; por eso, por la diversidad de conceptos que se tienen en cada uno de los pueblos, el orden público es muy distinto de un país a otro.

Es aquí, el problema más grave al que nos enfrentamos cuando se trata de reconocer la capacidad de ejercicio de las sociedades mercantiles.

3.- Estatuto Legal de las Sociedades Extranjeras en México.

Bajo este rubro emprenderemos un estudio somero sobre la legis-

lación vigente acerca del tema que nos ocupa, para lo cual analizaremos lo que al respecto estatuye la Constitución Federal.

a) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional, señala lo siguiente:

" Son propiedad de la Nación, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comunican permanente o intermitentemente. . . "

Se cita, en el párrafo transcrito, en lo conducente, que la Nación tiene la propiedad de una serie de elementos detallados específicamente. En el párrafo siguiente, o sea el Sexto, del citado artículo, se estipula:

". . . el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se tra-

ta, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse, - sino mediante concesiones. . . "

De lo anterior, podemos desprender que solamente las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, pueden ser concesionarias (junto con los particulares), en el uso, explotación o aprovechamiento de los recursos aludidos; o sea, solamente pueden serlo las llamadas sociedades mexicanas.

Más adelante, se señala que:

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes - prescripciones:... I.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Esta-

do podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que con-
vengan ante la Secretaría de Rela-
ciones Exteriores. . . "

Si anteriormente al párrafo inmediato, el Constituyente había -
señalado que solo las sociedades constituidas conforme a las leyes mexica-
nas, podrían ser concesionarias en el uso o aprovechamiento de los recur-
sos citados, ahora, con el párrafo inmediato ha ratificado su criterio al-
estatuir que el dominio de tierras y aguas solo puede adquirirse por mexi-
canos de nacimiento o por naturalización y por sociedades mexicanas, con-
lo que excluye, totalmente, a las sociedades extranjeras.

Esta limitación impuesta a las sociedades extranjeras, no es -
más que el resultado de una serie de experiencias amargas que sufrió nues-
tra Nación, en épocas pasadas; la voracidad de las compañías extranjeras -
establecidas en el suelo patrio, no conoció límites, provocando inúmeros-
conflictos de índole internacional. Vemos, por ello, justificada la posi-
ción del legislador constitucional, al prohibir, de manera terminante, a -
las sociedades extranjeras, la adquisición del dominio de tierras y aguas.

La parte segunda del párrafo que citamos, establece que los ex-
tranjeros (personas físicas), pueden adquirir tal dominio, con las reser-

vas y condiciones que se señalan.

Podemos afirmar, que a nivel constitucional, el estatuto legal de las sociedades extranjeras, ha sido inspirado por las experiencias de tipo social que ha sufrido nuestro país y de las cuales está plena, la historia de tan joven nación.

b) Código de Comercio.

Por su parte, éste cuerpo legal, señala en su artículo tercero:

"Se reputan en derecho comerciantes...

III.- Las Sociedades Extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional, ejercen actos de comercio."

Como se observa claramente, las sociedades extranjeras son comerciantes cuando ejercen actos de comercio dentro del territorio del país. Con referencia al tema del estatuto legal de las sociedades extranjeras en México, es de gran importancia el artículo 15 del Código de Comercio:

"Las sociedades legalmente constituf-

das en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán -- ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de éste Código en todo cuanto concierna a la -- creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación."

Se desprende del citado artículo, la completa sujeción de las sociedades extranjeras a las leyes vigentes de la República y a los tribunales de la misma; todo ello, con el fin certero de evitar la intrusión de potencias extranjeras y las reclamaciones por intereses pertenecientes a sociedades no constituidas conforme a las leyes de la República Mexicana.

Artículo 19:

"La inscripción o matrícula en el Registro Mercantil será potestativa pa-

ra los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas - las sociedades mercantiles y para - los buques."

Estatuye éste artículo, la obligación que tienen las sociedades mercantiles, de inscribirse en el correspondiente Registro.

Por su parte, el artículo 24 del Cuerpo Legal que estudiamos, - señala:

"Las sociedades extranjeras que quie-
ran establecerse o crear sucursales-
en la República, presentarán y anot-
arán en el Registro, además del testi-
monio de la protocolización de sus -
estatutos, contratos y demás documen-
tos referentes a su constitución, el
inventario o último balance, si lo -
tuvieren, y un certificado de estar-
constituida y autorizada con arre-
glo a las leyes del país respectivo,
expedido por el ministro que allí ten

Ultimo párrafo de dicha exposición.

Encontramos, en este cuerpo legal, un párrafo muy interesante de la exposición de motivos, que a continuación, reproducimos: (14)

e) Ley General de Sociedades Mercantiles.

una sociedad, no deberá cumplimentar tal exigencia. Si una sociedad extranjera, no desea establecerse en la República ni crear sucursales en ella, no podrá establecerse en la República ni crear sucursales en ella. Y contrario sensu. Para el caso de que la sociedad extranjera de que se trata, desee establecerse en la República, que se exigen ciertos elementos, solamente en todo caso, el mencionado requisito; es decir, se desprende claramente que se desea realizar actos de comercio en forma permanente, se exigirá la inscripción legal de tales actos; pero, tratándose de sociedades extranjeras que deseen realizar actos de comercio en forma permanente, se exigirá, en todo caso, el mencionado requisito, ya que se reconoce la existencia legal de una sociedad que realiza de manera aislada, - - - no se exigirá tal requisito, ya que se reconoce la existencia legal de tales actos; pero, tratándose de sociedades extranjeras que deseen realizar actos de comercio en forma permanente, se exigirá, en todo caso, el mencionado requisito; es decir, se desprende claramente del artículo que analizamos, que se exigen ciertos elementos, solamente para el caso de que la sociedad extranjera de que se trata, desee establecerse en la República o crear en ella una sucursal. Y contrario sensu. Si una sociedad extranjera, no desea establecerse en la República ni crear sucursales en ella, no deberá cumplimentar tal exigencia.

Este artículo, pide, como requisito previo al establecimiento de las sociedades extranjeras en el país, que se inscriban los documentos relativos a su constitución.

Es acreditado la República, o, en su defecto, por el consul mexicano."

"El problema de las sociedades extranjeras, que en la legislación en vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos relativos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbres en la jurisprudencia, es resuelto por la ley, de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda en la república alguna agencia o sucursal, o de otra que solamente deba emprender la defensa, ante autoridades mexicanas, de derechos nacidos, actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, siempre que, en éste último supuesto, no implique ejercicio del comercio."

"La Comisión pensó que en tanto que era preciso rodear de formalidades y garantías la primera de las situaciones indicadas, para la segunda, era bastante con exigir que la sociedad se haya constituido legalmente; puesto que, tocará apreciar en cada caso a la autoridad."

Podemos deducir, de lo anterior, que el legislador ha entendido claramente la diferencia entre capacidad de ejercicio y de goce así como la diferencia entre realizar actos, que aunque conectados directamente con la empresa mercantil, no son de comercio, con los que, propiamente, se califican como tales.

El artículo 250 de la Ley que nos ocupa, dice, a la letra:

"Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

A éste respecto, Mantilla Molina (35), señala:

"Por lo demás, es de notarse que la personalidad jurídica se atribuye a la sociedad extranjera, independientemente de que la tenga en su país de origen o carezca de ella."

Es decir, se otorga personalidad a todas las sociedades extranjeras, en los términos del artículo 250, sin analizar, sin indagar si en su país de origen, están provistas de ella, con lo cual, el legislador mexicano ha ido demasiado lejos.

El artículo 251 de la citada Ley de Sociedades Mercantiles, estatuye, lo que indicamos a continuación:

"Las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio des-

(35) Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil" 9a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1966. p. 458.

de su inscripción en el Registro. La inscripción solo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional (36), que será otorgada, cuando se cumplan los siguientes requisitos: I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual, se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las Leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho estado tenga la República; II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos -

(36) Actualmente Secretaría de Industria y Comercio.

por las leyes mexicanas; III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal. - Las sociedades extranjeras están obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.

Por lo que hace al primer párrafo del artículo citado, vemos que una sociedad extranjera puede ejercer el comercio, a partir de su inscripción en el Registro; o sea, al hablar el legislador de "podrán ejercer el comercio" se alude, en forma inequívoca a la realización de actos de comercio, de manera permanente, o lo que es igual -amplic sensu- el Registro solo es necesario para las sociedades extranjeras que deseen, de manera permanente, llevar a cabo actos de comercio, en nuestro país.

El segundo párrafo del artículo que estudiamos, dice que la inscripción en el Registro, solo podrá efectuarse a partir de ser autorizada por la actual Secretaría de Industria y Comercio; a su vez, la Secretaría citada, otorgará la autorización, previos los requisitos que señala el propio precepto; podemos decir al respecto, que si en un principio, el artículo que analizamos, determinó que las sociedades extranjeras solo podrían ejercer el comercio a partir de su inscripción en el Registro, como

presupuesto a ello, señala, más adelante que el registro solo se llevará a cabo, mediante la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio.

Con referencia a la Fracción Primera de éste artículo 251, haremos de comentar lo siguientes:

Nos parecen lógicos y adecuados los requisitos exigidos por ésta Fracción, ya que con ello, no se busca otra cosa, sino el pleno convencimiento de que la entidad extranjera, está legalmente constituida conforme a las leyes de su país de origen, evitando con ello, el establecimiento, en nuestro territorio, de sociedades que no son legales en su propio país. En la Segunda Fracción, vemos plasmado en concepto de Orden Público, al que hubimos de referirnos con anterioridad y que damos aquí por re producido.

La Fracción Tercera, es comentada por Mantilla Molina en los siguientes términos:

"Aunque de aparente simplicidad, la Fracción III del artículo - 251 LSM, plantea varios problemas. Exige como requisito para que la Secretaría de Industria y Comercio autorice la inscripción de una sociedad extranjera, que "ésta establezca en la República o tenga en ella alguna - agencia o sucursal."

"Si la autorización de la Secretaría es previa a la inscripción en el Registro de Comercio, y ésta una condición para ejercer el comercio, parece encerrarse a las sociedades extranjeras en un círculo vicioso, o,--invitarlas a una violación de la Ley, al supeditar la autorización para--que ejerzan el comercio, a la condición de que tengan una agencia o sucursal, cuya existencia implicaría el ejercicio del comercio que debe ser autorizado". (37)

Haciendo una compilación del estatuto legal de las sociedades extranjeras en México, desde el punto de vista de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos decir, que se ha obrado, generalmente con certeza, al tratar de proteger a los mexicanos --personas físicas y jurídicas-- que contraten o tengan relación con los entes extranjeros, ya que en un principio, se ha pensado en buscar la forma de autorizar el ejercicio de sociedades legalmente constituidas en su país de origen.

Se sigue llamando a las sociedades constituidas conforme a las leyes de otro país distinto al nuestro: "sociedades extranjeras" contraponiendo tal designación a la de "sociedades mexicanas" cosa que ya analizamos en capítulos anteriores.

(37) Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 459

d) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Este Ordenamiento legal, señala en su artículo Primero:

"La presente Ley se aplicará a las Empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y el crédito dentro del territorio de la República."

Este primer párrafo del artículo Primero de la Ley que comentamos, de manera general, declara que ha de aplicarse el susodicho cuerpo legal a todas las empresas que se determinan, comprendiendo con ello, tanto a las Instituciones mexicanas, como a las del extranjero.

Más adelante, encontramos el tratamiento específico que se da a las Instituciones del Extranjero, en forma directa; todo ello, en el artículo Sexto de la propia Ley:

"Los bancos e instituciones de crédito del extranjero podrán tener en la República establecimientos u

oficinas con el carácter de sucursales o agencias, únicamente, para efectuar en los términos de ésta Ley, las operaciones de banca a -- que se refiere la fracción I del artículo 2o. pero sin facultad de emitir certificados de depósito bancario, siempre que se ajusten a los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, - mantengan especialmente afecto a la sucursal el capital mínimo exigido por ésta ley y les haya sido otorgada por el Gobierno Federal la correspondiente "concesión". Corresponderá en éste caso a la Secretaría de Hacienda conceder la autorización a que se refiere el artículo 251 de la citada Ley General de Sociedades.

El importe del capital y reservas, así como los pasivos en moneda na-

cional, deberán ser invertidos necesariamente en títulos, operaciones y créditos emitidos u otorgados o por personas o entidades domiciliadas en la República, o con negocios en ella y pagaderos dentro del territorio de la misma.

Las normas anteriores serán aplicables a los agentes, representantes y comisionistas que lleven a cabo por cuenta de instituciones de banca y crédito del extranjero, las operaciones a que se refiere el artículo 1º de ésta ley, salvo que se trate de las meras relaciones corresponsalia que las instituciones extranjeras mantengan con instituciones autorizadas para operar en el país.

Las sucursales o agencias de instituciones de crédito del extranjero, autorizadas para operar en México, podrán usar en su denominación la de su matriz agregando la palabra "su-

cursoal" o "agencia", con indicación de la localidad en que operen.

En ningún caso las sucursales o agencias de compañías extranjeras podrán anunciar o hacer aparecer en sus cartas, talonarios de cheques y demás documentos que usen o expidan el capital de su matriz."

Tenemos en lo anterior, el caso de una Institución o Banco "del extranjero", al que se le permite establecer sucursales o agencias en el territorio de nuestro país, pero con una sensible limitación de sus funciones, ya que solo se permite a las instituciones de ésta naturaleza, actuar como bancos de depósito, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, mantengan además el capital mínimo exigido afecto a la sucursal o agencia y obtengan concesión del Gobierno Federal; la autorización para que sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en éste caso, a diferencia de las demás sociedades extranjeras, deberá ser otorgado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no por la de Industria y Comercio.

El Segundo Párrafo del artículo transcrito, se refiere a que el capital y las reservas junto con el pasivo, en moneda nacional, se debe -

invertir necesariamente en el territorio nacional; con gran visión se estatuyó el Párrafo Quinto, al prohibir que las sucursales o agencias de - Instituciones bancarias del extranjero ostenten en su documentación la expresión del capital de su matriz, ya que con ello se obliga a que se conozca el capital real que tiene cada agencia o sucursal dando, con ello, - autonomía de funcionamiento y seguridad para los particulares y las Instituciones que tengan relaciones con éstos antes extranjeros.

Por su parte, el artículo 7º. del citado Ordenamiento, dice lo siguiente:

"Los representantes debidamente autorizados de las entidades extranjeras, que soliciten "concepción", deberán obligar expresamente a las entidades que representen a responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practiquen en la República y no solamente con aquellos que se encuentren en territorio mexicano. Igualmente se someterán a ésta ley y a las leyes mexicanas en general así como a la ju-

jurisdicción de los tribunales de la República, en todo lo que se relacione en los negocios efectuados en territorio nacional.

Se entenderá que el compromiso y la sumisión a que se refiere éste artículo, quedan establecidos en beneficio de todas las personas que puedan tener créditos o acciones a cargo de la Institución, por operaciones o negocios realizados en la República o que deban ser cumplidos en ella.

Es verdaderamente interesante la exigencia del legislador plasmada en éste artículo, ya que con ello se evita que las instituciones del extranjero realicen actos fraudulentos; o por lo menos, se trata de evitar la comisión de tales actos. Dichas exigencias, tienden a que las personas ya físicas, ya jurídicas, que contraten con ésta clase de instituciones, se vean totalmente protegidas, ya que las agencias o sucursales de compañías e instituciones extranjeras, deberán responder, no solamente con los bienes que posean en la República, sino con todos aquellos que sean de su propiedad, en cualquier parte del mundo. Por otra parte, se somete a ésta clase de entidades, a la jurisdicción y competencia de las

Leyes y Tribunales de nuestro país, obstaculizando, de ésta manera, las reclamaciones e intervenciones de potencias y países extranjeros en los asuntos internos del nuestro.

e) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Este cuerpo legal, contiene varios artículos de muy alto interés, relacionados con el estatuto jurídico de las sociedades extranjeras en México; así, el artículo 5o. del citado ordenamiento, dice:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

Es decir, a contrario sensu, las personas jurídicas no constituidas conforme a las leyes de la República y que no tengan en la misma su domicilio legal, no serán mexicanas.

El artículo 32 de la propia ley, estatuye:

"Los extranjeros y las personas -

morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecunaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Solo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Del artículo transcrito anteriormente, podemos desprender, por un lado, que las personas jurídicas extranjeras, tienen la obligación fiscal de tributar, al igual que los mexicanos; tributación que será fijada-

por una ley, que obviamente ha de contener el principio de la generalidad.

Por otra parte, se somete expresamente a tales entes, al respeto para con las autoridades e Instituciones del país, así como se les sujeta a la obediencia de los tribunales, permitiendo, en forma por demás justa - recurrir a la intervención diplomática, solamente en los casos de que les sea denegada la justicia o se retarde voluntaria y maliciosamente la administración de la misma.

El artículo 33 dice así:

"Los extranjeros y las personas naturales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan - ante la propia Secretaría en consi-

derarse como mexicanos respecto de dichos contratos y en no invocar, por - cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena - que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones."

Artículo 34:

"Las personas morales extranjeras no - puedan adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes."

Este artículo es reflejo de lo establecido por el 27 Constitucional, y encierra una gran contradicción si la Constitución de la República prohíbe expresamente a las personas jurídicas extranjeras, adquirir el dominio de los elementos detallados, sale sobrando la última parte del artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y que dice: "... salvo en los casos en -

que expresamente lo determinen las leyes", ya que si la Ley Fundamental lo prohíbe, ninguna otra ley lo puede permitir.

De la legislación que hemos analizado someramente, se desprende una diferencia en el trato para sociedades constituidas conforme a las leyes de nuestro país y las no constituidas conforme a ellas; vemos lógicas las exigencias que plasman las diferentes leyes que se ocupan del problema, ya que se trata, en última instancia, de proteger los bienes, el capital y la integridad de la industria nacional, para evitar la concentración de los mismos en manos extranjeras y con ello suprimir los pasados y frecuentes problemas internacionales provocados por las reclamaciones de países extranjeros.

CONCLUSIONES

I.- Es incuestionable, a nuestro juicio, que el derecho, siendo creación humana, se alimenta y vive en aparejada dinámica con el hombre. - El derecho no es algo frío incoherente; no, el derecho, sin duda, ha de ser y es el producto de una inquietud, de una o varias situaciones que se dan en un tiempo y lugar determinados.

El legislador tiene el deber de crear normas acordes con la realidad y las exigencias de su pueblo, para que el derecho -en tal forma- originado- vaya a satisfacer y aliviar todo tipo de necesidades y de igual manera, su aplicación se adecúe a toda la inmensa gama de problemas que - aquejan a los países. Esta es pues, la gran proyección y contenido sociológicos que debe revestir al derecho.

II.- La Nacionalidad no es un concepto que pueda dividirse en na cionalidad sociológica y jurídica, pues con ello se crea una confusión de términos y se rompe con la unicidad que le es característica.

III.- Los aspectos jurídico y sociológico de Nacionalidad (que co mo hubimos de afirmar antes, crean e informan el principio de unicidad), - no se oponen de manera alguna, antes bien, se complementan y con la combi-

nación de ellos, se integra, de manera cabal, el concepto Nacionalidad.

IV.- La Nacionalidad, está conformada, entre otros elementos, - por el sociológico, no pudiendo desligarse de él, su pena de atacar fragmentamente su esencia.

V.- Gozando, la Nacionalidad, del elemento sociológico -en forma inseparable- es claro que solo ha de aplicarse tomando dicho elemento - en combinación con el jurídico, pues de lo contrario, se atribuye nacionalidad a entes que no tienen, ni remotamente, un nexo de naturaleza sociológica, con el país que la otorga.

VI.- Las sociedades mercantiles -no obstante que el legislador - señale lo contrario- no tienen ni pueden tener nacionalidad, entre otras - causas -y quizá la más fuerte- por la carencia de nexos históricos y sociológicos que le vinculen de manera espiritual -y el hombre, en parte es espíritu- con el país al amparo de cuyas leyes han nacido.

VII.- Debe distinguirse, claramente, entre el control legal de - una sociedad mercantil y la nacionalidad, que se aplica a tal entidad. Si se desea controlar y someter a una sociedad mercantil a las leyes de un determinado país, existen procedimientos más adecuados que el de conferirle una nacionalidad que choca de manera precisa contra la realidad.

VIII.- En afán de unificar el criterio acerca de las diferentes denominaciones que se han usado para referirse a las sociedades mercantiles, proponemos que en lugar de hablarse de "Sociedades Mexicanas", se hable de "Sociedades constituidas conforme a las Leyes de la República Mexicana" o de "Sociedades constituidas conforme a las Leyes Mexicanas"; entendiéndose por Leyes Mexicanas, no las leyes de nacionalidad mexicana, sino las leyes que están vigentes en nuestro país.

IX.- Por exclusión, las sociedades llamadas "extranjeras", han de ser designadas -desde nuestro punto de vista- con la denominación de "Sociedades no constituidas conforme a las Leyes de la República Mexicana" o "Sociedades no constituidas conforme a las Leyes Mexicanas."

B I B L I O G R A F I A .

- Araoz, Alberto.
Carrillo, Jorge Aurelio.
Enneccerus, Ludwig.
Fiora, Pasquale.
Garca Mynes, Eduardo.
Mantilla Molina, Roberto L.
Messinac, Francesco.
Misja de la Muela, Adolfo.
Morineau, Oscar.
Ripart, Georges y Boulanger, Jean.
Rojas Villegas, Rafael.
San Martín y Torres, Javier.
Siqueros, José Luis.
- "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".
"APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".
"DERECHO CIVIL".
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO".
"DERECHO MERCANTIL".
"MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL".
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".
"EL ESTUDIO DEL DERECHO."
"TRATADO DE DERECHO CIVIL".
"DERECHO CIVIL MEXICANO".
"NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA".
"LAS RECLAMACIONES INTERNACIONALES POR INTERESES EXTRANJEROS EN SOCIEDADES - MEXICANAS".
"LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO".

Trigueros, Eduardo.
Weiss, André.

"LA NACIONALIDAD MEXICANA".
"MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO."

I N D I C E

	Página
Orto	1
 CAPITULO PRIMERO.- "La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles".	
A.- Generalidades sobre la Nacionalidad.	
1.- Problemática de la definición.	5
2.- Concepto Jurídico de Nacionalidad.	9
3.- Concepto Sociológico de Nacionalidad.	18
4.- Necesaria relación de ambos conceptos.	19
B.- La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles.	
1.- La Persona Física y la Persona Jurídica.	22
2.- Principales atributos de las personas físicas.	40
3.- Principales atributos de las personas jurídicas.	43
4.- Personalidad y Nacionalidad.	46
5.- Las Sociedades Mercantiles, ¿tienen Nacionalidad?	49
6.- Criterios para determinar la Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles.	66
7.- Posibilidad de aplicar a la Sociedad Mercantil el concepto sociológico de Nacionalidad.	72
8.- Las Sociedades Mercantiles ante el concepto jurídico de Nacionalidad.	73

CAPITULO SEGUNDO.- "La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles en el Derecho Positivo Vigente Mexicano".

Atribución Legislativa del concepto Nacionalidad a las Sociedades Mercantiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	76
Código de Comercio de 1889.	83
Ley General de Sociedades Mercantiles.	89
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.	91

CAPITULO TERCERO.- "Las Sociedades Extranjeras en México".

A.- Generalidades.	97
1.- Sistemas para el Reconocimiento de Personalidad, a las Sociedades llamadas "Extranjeras".	98
2.- La Personalidad Jurídica de la Persona Jurídica Extranjera y su reconocimiento.	101
3.- Estatuto Legal de las Sociedades Extranjeras en México.	104

Conclusiones.	129
---------------	-----

Bibliografía.	132
---------------	-----